

SINT UT FUERUNT LA SUCESIÓN NOBILIARIA EN LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE 3 DE JULIO DE 1997

JESÚS GARCÍA TORRES

S'il y a des places dans l'ordre des maux et de l'absurdité, sans doute les privilèges héréditaires y doivent occuper la première, et je n'abaisserai pas ma raison jusqu'à prouver une vérité si palpable. Faire d'un privilège une propriété transmissible, c'est vouloir s'ôter jusqu'aux faibles prétextes par lesquels on cherche à justifier la concession de privilèges; c'est renverser tout principe, toute raison.

SIEYÈS (1)

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.—II. PUNTOS DE COMENTARIO.—III. LAS CONDICIONES PROCESALES.—IV. LAS DIFERENTES POTESTADES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SEGÚN LOS PROCEDIMIENTOS.—V. LOS ARGUMENTOS SOBRE LA APLICACIÓN O INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN A LAS SUCESIONES NOBILIARIAS: PREMISAS GENERALES.—VI. EL ARGUMENTO DEL SIGNIFICADO SIMBÓLICO.—VII. LA ACUÑACIÓN HISTÓRICA DE LAS MERCEDES NOBILIARIAS.—VIII. LOS TÍTULOS DE NOBLEZA Y EL ARTÍCULO 62.f) DE LA CONSTITUCIÓN.—IX. ORDEN REGULAR DE SUCEDER EN LAS MERCEDES NOBILIARIAS Y ORDEN REGULAR DE SUCEDER EN EL TRONO.—X. ACTUALIDAD DEL *ESSAI SUR LES PRIVILÈGES* DE SIEYÈS.

(1) Traducción del autor: «Si hay puestos en el orden de lo malo y lo absurdo, sin duda los privilegios hereditarios deben ocupar el primero, y no rebajaré mi razón a probar verdad tan palpable. Hacer de un privilegio una propiedad transmisible, es querer privarse hasta de los endebles pretextos mediante los que se pretende justificar la concesión de los privilegios; es trastocar todo principio y toda razón.» La cita ha sido sacada de E. J. SIEYÈS: *Essai sur les privilèges*, apud E. J. SIEYÈS: *Écrits politiques*, selección y presentación R. Zapperi, Éditions des Archives Contemporaines, París-Montreux, 1985, pág. 104. Zapperi opta por la segunda edición del *Essai*, elección totalmente justificada a mi entender.

I. INTRODUCCIÓN

«Sean como fueron», dice en romance el título de este trabajo. «Sean como fueron, como la historia los ha moldeado»: así podríamos resumir la almendra de la reciente sentencia del Tribunal Constitucional sobre la regla de varonía aplicable en las sucesiones nobiliarias (STC 126/1997, de 3 de julio, publicada con dos votos particulares en el suplemento al *BOE* de 18 de julio de 1997, págs. 66-87). Me propongo comentar la Sentencia y los dos votos particulares, uno firmado por los señores Vives Antón y Viver Pi-Sunyer (que designaré en adelante VPI) y otro del que es autor el señor Cruz Villalón (VPII).

Este es el tercer trabajo que publico —abusando de la hospitalidad de esta *Revista*— sobre algunos problemas constitucionales que suscita la sucesión en los títulos nobiliarios. Los dos anteriores trabajos, si el lector desea consultarlos, se llamaron *Sint ut sunt aut non sint* (núm. 22 de esta *Revista*, enero-abril de 1988, págs. 223-236) y *Non sint* (núm. 29, mayo-agosto de 1990, págs. 243-289). Con el presente cierro definitivamente mis intervenciones en la materia (2).

II. PUNTOS DE COMENTARIO

La STC 126/1997 y sus votos particulares merecen, creo, alguna glosa en los siguientes puntos:

1.º Las condiciones procesales de la cuestión de inconstitucionalidad (FFJJ 1 a 4 y 6 de la Sentencia, cuatro primeros párrafos del VPI y apartados 1 y 2 del VPII).

2.º Las diferentes potestades del Tribunal Constitucional según los tipos de proceso constitucional (FJ 5 de la Sentencia).

3.º Los argumentos sobre la aplicación o inaplicación de las prohibiciones de discriminación contenidas en el artículo 14 de la Constitución a las sucesiones nobiliarias (FFJJ 8 y 11 a 16 de la Sentencia, párrafos quinto y siguientes del VPI y puntos 3 y 4 del VPII). Para su estudio agruparemos los argumentos de la siguiente manera:

a) Los concernientes al significado «simbólico» y no «material» de los títulos (FFJJ 12 y 15 de la Sentencia, principalmente, y pasajes de los votos particulares relacionados con ellos).

(2) Mis tres trabajos pretenden moverse sólo en el campo jurídico-constitucional, ofreciendo algunas reflexiones en la perspectiva del principio y derecho fundamental de igualdad, sin entrar en cuestiones controvertidas de las sucesiones nobiliarias, de las que muy poco o nada sé.

b) Los relativos a la acuñación histórica de los títulos nobiliarios, determinante de una sucesión *mortis causa* excepcional cuyo principal rasgo es la adquisición de la merced «tal como es y ha sido históricamente» (FFJJ 13 a 15 de la Sentencia, principalmente).

4.º La configuración constitucional de los títulos nobiliarios como «hombres» comprendidos en el artículo 62.f) CE (FFJJ 9 y 10 de la Sentencia, párrafos séptimo y decimocuarto del VPI y puntos 3 y 4 del VPII).

5.º La «nítida distinción» entre el orden regular de sucesión en las mercedes nobiliarias y el orden de suceder en la Corona (FJ 7 de la Sentencia y párrafo decimotercero del VPI).

Me permitiré cerrar este trabajo —y mi incursión constitucional en las sucesiones nobiliarias— llamando la atención sobre el *Essai sur les privilèges* que escribió Sieyès hace ya casi doscientos diez años, puesto que los títulos de nobleza, privilegios honoríficos hereditarios, van a continuar por ahora siendo «natural cortejo» de nuestra monarquía, por decirlo con expresión probablemente debida a don Antonio Cánovas del Castillo (3).

III. LAS CONDICIONES PROCESALES

Por lo que hace a las condiciones procesales, sólo dos extremos merecen comentario: el tipo de duda que puede dar fundamento a la cuestión de inconstitucionalidad respecto a leyes preconstitucionales (FJ 3 de la Sentencia) y la norma-objeto de la cuestión (FJ 6). No parece necesario detenerse en los razonamientos del Tribunal sobre la relativa indeterminación de la providencia que abrió el incidente de inconstitucionalidad, punto en que el Tribunal se limita a resumir su propia jurisprudencia (FJ 4.A de la Sentencia). Tampoco merece mayor glosa el FJ 4.B, donde se concluye que el objeto de la cuestión es una auténtica norma legal y no la doctrina del Tribunal Supremo, con independencia de que —por otras razones— no deje de suscitar problemas la efectiva existencia de precepto cuestionable.

A) El auto de planteamiento —dictado por la Sección 13.ª de la Audiencia Provincial de Madrid el 5 de febrero de 1996— exponía lo que podemos llamar una duda objetivada de constitucionalidad. Razonaba la Audiencia que, tratándose de normas preconstitucionales sobre las que existiera certeza de su inconstitucionalidad, lo procedente sería su «declaración jurisdiccional de derogación y abrogación». Pero ocurría que en el caso, además de la «posible ín-

(3) Figura en el preámbulo del Decreto del Ministerio-Regencia de 6 de enero de 1875. Puede verse la nota 43 de mi trabajo anterior *Non sint* cit., número 29 de esta *Revista*, págs. 274-275.

tima conclusión de certeza de inconstitucionalidad», habían de considerarse «los discrepantes criterios interpretativos de los diversos operadores jurídicos», las «razones doctrinales, científicas y jurisprudenciales que fundamentan las diferentes tesis» y «la incidencia social» de esas diversas interpretaciones. De manera que, al entender de la Audiencia, cuando existan patentes divergencias interpretativas entre los operadores jurídicos hasta tal punto que «en el ámbito social e institucional se vislumbre un desconcierto sobre la vigencia y derogación de la norma», y «la certeza de inconstitucionalidad no sea absoluta, clara y meridiana», el principio de seguridad jurídica exige el plantear la cuestión ante el Tribunal Constitucional. Más adelante la Audiencia aclara que es motivo bastante —y seguramente determinante— para elevar la cuestión «la diferente concepción que de esta institución tienen el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional», plasmada la de este último en su STC 27/1982, de 24 de mayo.

El Fiscal General del Estado consideró que esta duda era insuficiente para servir de fundamento a la cuestión, porque «el órgano jurisdiccional sólo duda en una mínima parte (...) dado que su razonamiento se dirige más bien a explicar que no existe oposición entre las reglas que rigen la sucesión de los títulos nobiliarios y el artículo 14 CE» (antecedente 8 de la STC 126/1997). El VPIL, punto 1, comparte la tesis fiscal: las dudas son «subjetivas» y no cabe objetivarlas «sobre la base de contraponer la solución dada por el órgano inferior [la del Juzgado en nuestro caso] a la que previsiblemente va a dar el órgano superior» cuando el cuestionante «no alberga la más mínima duda o vacilación sobre la constitucionalidad de la norma». En este caso «el modo como los Jueces y Tribunales defienden la legitimidad constitucional es, sencillamente, el de su aplicación sin dilaciones indebidas», con independencia de que sea más o menos previsible que esta aplicación sea desautorizada por un Tribunal superior, lo que la cuestión de inconstitucionalidad no está llamada a prevenir. «La combinación de certeza en el sentido que sea [constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma legal] y ley preconstitucional debe cerrar el paso a la cuestión de inconstitucionalidad».

El Tribunal Constitucional cree suficiente la duda «objetivada» para plantear la cuestión. No cabe reprochar al órgano cuestionante que «en lugar de una certeza haya planteado una duda (...) a partir de dos términos o soluciones contradictorias y que haya razonado la duda aportando distintos elementos». Esta posición parece bien fundada. Si en un caso constitucional controvertido, un Juez o los Magistrados integrantes de un Tribunal manifiestan tener su propio parecer (sin, por lo demás, revelar su contenido con total precisión) y a continuación reconocen que la objetiva situación de incertidumbre nacida del conflicto de opiniones hace preciso un pronunciamiento del supremo intérpre-

te de la Constitución, no sólo están poniendo de manifiesto una situación de general perplejidad sino reconociendo indirectamente una duda propia. A la vista de las posiciones doctrinales encontradas, el propio parecer puede no estimarse revestido del suficiente grado de solidez y certeza; esto es, puede aparecer dudoso a los propios ojos. Hay muchas maneras de expresar dudas de constitucionalidad y la vía elegida por la Audiencia de Madrid es perfectamente legítima (4).

B) La cuestión sobre la norma legal cuestionada, o norma-objeto, es de mayor enjundia. El problema constitucional se ceñía a la llamada regla de varonía o masculinidad en las sucesiones nobiliarias regulares (preferencia sucesoria del varón sobre la mujer a igualdad de línea y grado). La Audiencia identificó como preceptos portadores de esta regla el artículo 1 de la Ley de 4 de mayo de 1948, el artículo 5 del Decreto de 4 de junio de 1948, el artículo 13 de la Ley desvinculadora de 27 de septiembre-11 de octubre de 1820, las Leyes 8.^a y 9.^a del Título XVII del Libro X de la *Novísima Recopilación* y la Ley 2.^a del Título XV de la *Partida* II (a esta última en adelante la designamos como lo hace la sentencia comentada: Partida 2.15.2).

En el FJ 6.^o de la sentencia, el Tribunal Constitucional excluye de la cuestión, por su rango reglamentario, el artículo 5 del Decreto de 4 de junio de 1948 y, tras comprobar que los artículos 1 de la Ley de 1948 y 13 de la Ley de 1820 son puros preceptos de remisión al Derecho histórico anterior (otro tanto cabía decir de las dos leyes de la *Novísima*), entiende que la regla de varonía yace en Partida 2.15.2, especialmente en el célebre inciso «si fijo varón y non oviessse», lo que considera corroborado por la jurisprudencia tradicional de la Sala 1.^a del Tribunal Supremo. Sabido es que Partida 2.15.2 contiene una regla de sucesión a la Corona de Castilla, aplicada tradicionalmente por analogía a la

(4) Legítimo es también formular la propia duda por remisión a una impugnación ajena (Tribunal Supremo que plantea cuestión de inconstitucionalidad remitiéndose a recurso de inconstitucionalidad promovido por el Defensor del Pueblo: STC 183/1992, de 16 de noviembre, FJ 2). Por lo demás, el autor no está tan seguro como el Fiscal General y el VPII de que el Tribunal cuestionante hubiera afirmado que la norma cuestionada, en su «subjetiva» opinión, no era contraria a la Constitución. En algún pasaje del fundamento quinto del auto de planteamiento, como el que hemos citado en el texto sobre «su posible íntima conclusión de certeza de inconstitucionalidad», la Audiencia parecía incluso dar a entender otra cosa. Es cierto que en el fundamento sexto del auto de planteamiento la Audiencia dice hacer suyo un razonamiento del Juzgado sobre la inaplicabilidad del artículo 14 CE a las sucesiones nobiliarias; pero lo hace de forma hipotética al exponer las consecuencias de la doctrina de la STC 27/1982. En todo caso, la supuesta opinión «subjetiva» de la Sección ha sido subordinada por ella misma a la existencia de una generalizada *res dubia*, originada en parte por la colisión entre las doctrinas del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional.

sucesión en los mayorazgos (y de ahí a la sucesión en las mercedes nobiliarias) puesto que el mismo Reino era un mayorazgo: *Regnum ipsum maioratum est* (Luis de Molina) (5). Tan indiscutible era la aplicación de la Partida 2.15.2 a las sucesiones de mayorazgos y nobiliarias que el Auto acordado de 10 de mayo de 1713, introductor de la llamada ley sálica, derogó «la Ley de la Partida» y otras cualesquiera «en todo lo que fueren contrarias a esta ley [el Auto acordado], *dexándolas en su fuerza y vigor para lo demás*» (6).

Frente a la tesis de la sentencia, el punto 2 del VPII comienza sosteniendo, con un cierto énfasis, que «carecemos de una norma con rango de ley que regule lo que se conoce como el orden de sucesión regular de los títulos nobiliarios». Tras recordar que el derogado artículo 4 del Real Decreto de 27 de mayo de 1912 remitía, en defecto de lo dispuesto en la Real concesión, a lo establecido para la sucesión de la Corona, señala el Magistrado disidente que el artículo 5 del Decreto de 4 de junio de 1948 se aparta de este sistema y envía al orden sucesorio que tradicionalmente se ha seguido en la materia. Pero con ello no se remite a ninguna norma formalmente vigente y con rango de ley. Los Tribunales han venido aplicando un orden regular de suceder en los títulos de nobleza «que se hace coincidir con el contenido en dicha ley de Partidas». La aplicación analógica de Partida 2.15.2 a la sucesión nobiliaria no autoriza su control de constitucionalidad porque la citada ley de Partida quedó «derogada por nuestras primeras Constituciones» y fue «ley fundamental del reino donde las haya». En suma: como «lo cuestionado no es la Partida sino su aplicación analógica», el control de constitucionalidad de Partida 2.15.2 resulta tan inaceptable como el que pudiera proponerse contra el art. 57.1 CE [que establece el orden de suceder en la Corona] en el caso de que los Tribu-

(5) Puede verse sobre esto mi trabajo *Non sint* cit., pág. 284. Partida 2.15.2 es o fue Derecho de Castilla, tanto en la medida en que regulaba la sucesión a la Corona, cuanto por lo que se refería a su aplicación en las sucesiones de mayorazgos y títulos nobiliarios. El FJ 7.A) declara que la sentencia deja al margen «los títulos de nobleza extranjeros», los vinculados a la Corona y al Príncipe sucesor (arts. 56.2 y 57.2 CE) y los personales y vitalicios pertenecientes a la Casa Real (*v. gr.*, Duquesa de Badajoz o Duquesa de Palma de Mallorca). La doctrina constitucional sentada en relación con Partida 2.15.2 alcanzará directamente sólo a los títulos de Castilla o aquellos otros españoles para los que no haya duda de que rige la citada Ley de Partida. Pero no habrá dificultad, creo, en extender la doctrina constitucional de la sentencia a otros títulos de nobleza de la Monarquía Católica que puedan considerarse españoles aunque el lugar de su señorío se halle hoy bajo soberanía extranjera, con tal de que —claro es— rijan para ellos una regla histórica de varonía del mismo contenido que la castellana, lo que habrá de probar, en su caso, quien la invoque como fundamento de su pretensión de mejor derecho genealógico.

(6) El FJ 7.B de la sentencia señala, con toda exactitud, que de ese modo se produce una disociación entre el orden de suceder en la Corona (la llamada ley sálica) y el orden sucesorio regular en los mayorazgos y títulos nobiliarios (Partida 2.15.2).

nales aplicaran analógicamente este precepto constitucional a las sucesiones nobiliarias.

En un primer examen, los argumentos del VPII parecen menos atendibles que los de la sentencia. La ley de Partidas pudo calificarse de *ley fundamental* cuando rigió la sucesión a la Corona de Castilla; pero hoy la sucesión a la Corona de España está gobernada por preceptos constitucionales —el artículo 57 CE en todos sus apartados— y lo que rige Partida 2.15.2 es la sucesión en las mercedes de nobleza. La afirmada derogación de Partida 2.15.2 por «nuestras primeras Constituciones» pudo producirse (si se produjo) (7) en forma parecida a como la derogó el Auto acordado de 1713: en cuanto norma reguladora de la sucesión en el Trono, pero «dejándola en su fuerza y vigor en lo demás». En consecuencia, Partida 2.15.2 fue, pero ya no es, ley fundamental; y existen Leyes formales (Leyes de 1820 y 1948), así como disposiciones reglamentarias que pueden interpretarse legítimamente como implícita referencia a la aplicabilidad de la ley de Partida en las sucesiones nobiliarias. Puestos a encuadrar las Partidas en nuestro actual sistema de fuentes, ¿qué otro rango habríamos de atribuirle más que el de ley?

Sin embargo, el VPII plantea un problema importante sobre el objeto de las cuestiones de inconstitucionalidad. El contenido normativo de la ley segunda del título decimoquinto de la segunda Partida es la sucesión a la Corona, no las sucesiones nobiliarias. A éstas se aplica no por su propio tenor, sino en virtud de un singular razonamiento jurídico consuetudinariamente aceptado por nuestros más altos Tribunales. Partida 2.15.2 es hoy un fenómeno normativo singular: no es precepto aplicable directamente para regular la sucesión a la Corona, pues lo es el artículo 57 CE; pero la exacta inteligencia de este precepto constitucional necesariamente requiere conocer la ley de Partida y lo mejor que se ha escrito sobre ella a lo largo de los siglos. Por otro lado, Partida 2.15.2 se aplica, digamos que por analogía, a unas sucesiones a las que su tenor no se refiere, si bien esta aplicación está reconocida por otras normas de manera más o menos clara (más clara en el Auto acordado de 1713, más oscura en la Ley de 1820 o en el Decreto de 4 de junio de 1948). ¿Podría cuestionarse actualmente la constitucionalidad no de una norma legal en sí misma sino *exclusivamente* en cuanto se aplica analógicamente a supuestos no expresamente contemplados en su literal tenor? ¿Qué se enjuiciaría aquí: la norma legal o una modali-

(7) Sin Partida 2.15.2 y todo lo escrito sobre ella y temas conexos durante muchos siglos, las reglas constitucionales sucesorias resultan escasamente inteligibles. Y tanto más cuanto mayor sea la generalidad e imprecisión en las reglas constitucionales de sucesión a la Corona, defectos en que se lleva la palma el artículo 57.1 CE. Traté de este punto en mi anterior *Non sint*, págs. 283-289 y volveré luego sobre ello.

dad de su aplicación judicial por duradera y constante que esta última sea? En la solución por la que ha optado la sentencia comentada ha debido pesar lo peculiar del caso: una norma legal carente de vigor en su letra (o con fuerza y vigor escasos y limitados, pues sólo los tendría como auxiliar para la interpretación de la norma constitucional sucesoria); pero vigente en cuanto aplicable analógicamente a supuestos no expresamente contemplados en su tenor, con el añadido de que la heteróclita vigencia de esa aplicación analógica —si cabe hablar así— ha sido reconocida o presupuesta en normas legales y reglamentarias posteriores. Lo extraordinario del supuesto hace seguramente defendible la decisión de considerar Partida 2.15.2 como objeto apto para el control concreto de constitucionalidad; pero nos permitimos dudar de que valga como doctrina permanente semejante ampliación del objeto de las cuestiones de inconstitucionalidad.

IV. LAS DIFERENTES POTESTADES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SEGÚN LOS TIPOS DE PROCESOS

En el FJ 5 de la sentencia el Tribunal Constitucional señala que la sentencia de amparo 114/1995, de 6 de julio, dejó imprejuzgada la cuestión de si la regla o principio de varonía en la sucesión nobiliaria quebrantaba o respetaba el derecho fundamental de igualdad. En aquella sentencia el Tribunal denegó el examen de la supuesta aplicación indebida del artículo 14 CE a las sucesiones nobiliarias, aun cuando examinó y desestimó otros motivos de impugnación (trato igual a lo desigual, contestado con una referencia a la doctrina de que el art. 14 CE no da derecho a imponer desigualdades de trato, FJ 4 de la STC 114/1995; desigual aplicación judicial de la Ley, FJ 5 de esa sentencia).

Tanto en la STC 114/1995 como en la que ahora comentamos el Tribunal recuerda que «como intérprete supremo de la Constitución [le] corresponde decir la última palabra sobre la interpretación de la misma. Sin embargo, sólo puede hacerlo en el marco de los distintos procesos constitucionales y, por supuesto, *dentro de los límites de dichos procesos, que son los de su jurisdicción*. Por tanto, en algunos casos concretos, no puede pronunciarse por carecer de cauce para hacerlo, por lo que en ellos la última decisión la asume la jurisdicción ordinaria (...) Y ello no porque se trate de cuestiones de legalidad normalmente llamada ordinaria», sino porque aun siendo «problemas de constitucionalidad, esto es de interpretación de preceptos constitucionales», carecen de «acceso a este Tribunal a través de los distintos procesos constitucionales» (STC 114/1995, FJ 2). De donde se sigue, y así lo puntualiza la STC 126/1997, que «la intervención de este Tribunal (...) requiere no sólo la existencia de un problema de constitucio-

nalidad, es decir, de interpretación de los preceptos de la Constitución sino que tal interpretación tenga abierto el acceso al mismo dentro del ámbito de su jurisdicción respecto a este proceso» (8).

El Tribunal reafirma la *asimetría* del amparo constitucional, proceso cuya causa de pedir radica en la lesión de un derecho, no debidamente protegido dentro de la antecedente vía judicial en los amparos más frecuentes, los de los artículos 43 y 44 LOTC; pero mediante el que no cabe reaccionar frente a excesos de protección en beneficio de un derecho constitucional amparable, a menos de que esa demasía tutelar entrañe la lesión de otro derecho amparable. La cuestión de inconstitucionalidad permite, en cambio, examinar si una ley viola cualquier norma constitucional, sea ésta portadora o no de derechos amparables, entendiendo aquí por «norma constitucional» toda norma apta para ser norma-sujeto o medida de la validez de la norma-objeto de la cuestión (9). Pero la trascendencia de esta doctrina rebasa no ya las sucesiones nobiliarias sino el problema mismo de las relaciones entre amparo y cuestión de inconstitucionalidad.

Nuestra jurisdicción constitucional es de lista, no de cláusula general como la contencioso-administrativa. El Tribunal Constitucional no tiene atribuida jurisdicción para conocer de cualquier pretensión basada en la Constitución o en el Derecho constitucional, sino que la ostenta estrictamente para examinar las pretensiones deducidas en ciertos tipos de procesos o procedimientos y dentro de los límites señalados por la naturaleza de cada uno de esos cauces [arts. 53.2, 95.2, letras *a*), *b*) y *c*) del art. 161.1, 161.2, y 163 CE y art. 2.1 LOTC], aunque sea posible ampliar su jurisdicción a «otras materias» por ley orgánica, no estrictamente la LOTC [arts. 161.1.*d*) CE y 2.1.*h*) LOTC]. De aquí se siguen principalmente dos consecuencias. La primera cabe formularla de este modo: para que pueda llevarse ante el Tribunal Constitucional, no basta que una pretensión tenga su base exclusiva en la Constitución si no puede encajarse entre las que corresponden a cada proceso constitucional: la existencia de un «problema de constitucionalidad» es condición necesaria pero no suficiente para acceder a la jurisdicción constitucional. La segunda consecuencia

(8) El Tribunal Constitucional ha confirmado esta doctrina en su Sentencia 159/1997, de 2 de octubre (con votos particulares de cuatro señores Magistrados). En ella el Tribunal declara, en síntesis, que la previa invalidación de un precepto legal por quebrantar el artículo 9.3 CE (concretamente: por infringir el principio de seguridad jurídica) no lleva sin más a conceder el amparo —advirtámoslo: un amparo indirecto contra el precepto legal previamente declarado inconstitucional y nulo— por lesión de los artículos 14 y 24.1 CE. Violar el artículo 9.3 CE no equivale a lesionar los derechos fundamentales amparables que el demandante invocaba.

(9) Sigo la terminología de P. CRUZ VILLALÓN en su excelente libro *La formación del sistema europeo del control de constitucionalidad (1918-1939)*, Madrid, 1987.

puede resumirse así: la extensión y límites de la jurisdicción constitucional dependen de cada tipo de proceso. Y de aquí nacen algunas aparentes paradojas de la jurisdicción constitucional. Esta puede conocer de cualquier violación constitucional por una disposición reglamentaria o resolución dictada por un órgano autonómico (10). Pero cuando se trata de una disposición reglamentaria o resolución estatal sólo puede enjuiciar si violan un derecho amparable o el orden constitucional de competencias (11). La infracción de cualquier otro precepto constitucional por una disposición reglamentaria o resolución del Estado habrá de ser conocida por el competente órgano de la jurisdicción contencioso-administrativa pese a que el artículo 1.1 de la Ley reguladora de este orden jurisdiccional se refiera a pretensiones basadas en el Derecho administrativo. Hay, pues, una tensión entre los límites jurisdiccionales nacidos del sistema de lista y la posición del Tribunal Constitucional, tal y como la describe, no la Constitución, sino el artículo 1.1 de su Ley orgánica. El «intérprete supremo de la Constitución» no siempre puede decir la última palabra en problemas constitucionales: los hay en que no puede ejercer su supremacía hermenéutica por no existir vías para ello. No puede enjuiciar, por ofrecer unos ejemplos entre muchos, si el Decreto de disolución de las Cortes respeta o no lo dispuesto por el artículo 115 CE o si la declaración del estado de excepción se ajusta o no al artículo 116.3 CE (¿desborda o no la autorización del Congreso, por ejemplo?). En algunos de estos casos, tal vez puedan intervenir los Tribunales contencioso-administrativos. En otros la defensa de la Constitución —resulta evidente— habrá de llevarse a cabo por vías políticas o judiciales indirectas.

(10) Mediante la iniciación de un recurso de amparo, de un conflicto de competencia o de una impugnación del título V LOTC. Lógicamente, en el recurso de amparo sólo puede hacerse valer la lesión de un derecho fundamental por quien la haya sufrido o cualquiera que goce de interés legítimo en reparar la lesión, además del Fiscal y el Defensor del Pueblo en sus respectivos casos [arts. 53.2 y 162.1.b) CE, arts. 41.1, 41.3 y 46 LOTC]; el conflicto ha de basarse en la infracción del orden de competencia y sólo puede iniciarlo el Gobierno o el órgano ejecutivo de otra Comunidad Autónoma (art. 162.2 CE y arts. 60, 62 y 63.1 LOTC); la impugnación del título V ha fundamentarse en un precepto no competencial de la Constitución, pero sólo está a disposición del Gobierno (arts. 161.2 y 76). Véase que, si no es consciente de las diferencias de legitimación y de tipo de pretensión, la generalización del texto puede no ser captada correctamente. Un magnífico texto introductorio a todos estos puntos es F. CAAMAÑO RODRÍGUEZ, A. J. GÓMEZ MONTORO, M. MEDINA GUERRERO y J. L. REQUEJO PAGÉS: *Jurisdicción y procesos constitucionales*, Madrid, 1997, especialmente págs. 82-91, 119-120 y 123-127.

(11) En el caso de que se promueva el correspondiente recurso de amparo o conflicto positivo de competencia.

V. LOS ARGUMENTOS SOBRE LA APLICACIÓN O INAPLICACIÓN
DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN A LAS SUCESIONES
NOBILIARIAS: PREMISAS GENERALES

La STC 126/1997 confirma la doctrina de la STC 27/1982, de 24 de mayo. El FJ 16 de la primera sentencia, tras citar el importante último párrafo del FJ 3 de la segunda, asevera: «La misma *ratio decidendi* ha de guiar nuestra conclusión desestimatoria.» Conviene, pues, recordar brevemente cuál fue la razón de decidir de la STC 27/1982, apuntando de paso alguna consideración crítica que sirva de pórtico al comentario de la sentencia de 1997.

En el cuarto párrafo de su FJ 2, la STC 27/1982 reconoce que el constituyente de 1978 «pudo prohibir hacia el futuro la concesión de nuevos títulos, *al menos de títulos hereditarios*, e incluso pudo prohibir o mitigar *la subsistencia* de los antiguos». Manifiestan estas palabras la clara conciencia de que la transmisión *mortis causa* de los títulos nobiliarios suscitaba una dificultad constitucional. Hay títulos nobiliarios que se heredan, y su prohibición constitucional hubiera sido más fácilmente justificable: esa es —me parece— la connotación del «al menos». La prohibición o mitigación de «la subsistencia» de los títulos anteriores a la CE se explica, ante todo, porque la mayor parte de sus poseedores lo son por adquisición *mortis causa* o por un título jurídico entre cuyas condiciones se cuenta la condición hereditaria de la merced. Sin embargo, justamente aquí, la STC de 1982 da un abrupto viraje argumental: «Pero lo cierto es que, *aunque la Constitución no los menciona*, los títulos nobiliarios existen en dos formas: los antiguos y los de nueva creación. Se rehabilitan títulos antiguos (...) Se transmiten hereditariamente viejos títulos (...) Se crean nuevos títulos, algunos con carácter vitalicio (...), los más con carácter perpetuo y con indicación de su respectivo y variable orden sucesorio (...) *Así pues*, el ser noble, entendiendo por tal (...) el poseer un título nobiliario, es un *hecho admitido por el ordenamiento jurídico actual*, que *ampara constitucionalmente* su concesión por el Rey a cualquier español [arts. 62.f) y 14 CE] (...); que contiene normas sobre su rehabilitación, transmisión y caducidad, y que protege el uso de los títulos y persigue la usurpación o el uso de los títulos por quienes no tengan derecho a ello» (12).

(12) Afirmación que hoy ya no cabe hacer con el Código Penal de 23 de noviembre de 1995. Al comentar el artículo 401 del nuevo Código (delito de usurpación de estado civil), manifiesta J. J. QUERALT: *Derecho Penal español. Parte especial*, Barcelona, 1996, pág. 558, que «nada tiene que ver este delito con el, también por fortuna desaparecido, delito de uso indebido de insignias o títulos nobiliarios. Tales conductas, más que reprobables, risibles, no afectan al estado civil; deberán ser, más que castigadas específicamente, tenidas en cuenta a la hora de la medición de la pena cuando formen parte de un fraude».

Cabe sintetizar así el esquema de argumentación usado por la STC 27/1982: 1) el constituyente expresamente pudo prohibir la concesión de mercedes nobiliarias y mitigar la subsistencia de las que preexistían; 2) la CE no dice nada sobre los títulos nobiliarios; 3) pero vemos que —por lo general en aplicación, precisémoslo, de normas *preconstitucionales* (13)— se rehabilitan títulos, se transmiten *mortis causa* e incluso se conceden algunos nuevos; *luego*, 4) los títulos nobiliarios son un «hecho admitido por el ordenamiento jurídico actual, que ampara *constitucionalmente* su concesión». La argumentación no parece concluyente. En el plano constitucional nada cabe inferir de que continúe la aplicación administrativa y judicial de las normas preconstitucionales, legales y reglamentarias, que rigen las mercedes nobiliarias. Es justamente al revés: sólo la conformidad con la Constitución de estas normas preconstitucionales, establecida previa e independientemente, puede justificar que sigan considerándose válidas, vigentes y —por ende— aplicables. Del *hecho* de la aplicación inercial y acrítica de estas normas preconstitucionales sobre los títulos nobiliarios no puede resultar su *validez* constitucional. Defecto lógico aparte, concluir en nuestro caso desde el hecho al valor —desde el «ser» al «deber ser»— significaría que la rutina administrativa y judicial resultaría elemento decisivo para determinar la constitucionalidad. Tampoco es fácil aceptar que la suma de los tres elementos citados (silencio de la Constitución sobre los títulos nobiliarios, más la previsión genérica sobre «honos y distinciones», más el «hecho» de que siguen rehabilitándose, transmitiéndose y creándose títulos de nobleza) permita deducir que se «ampara *constitucionalmente*» la concesión de títulos hereditarios de nobleza. El silencio constitucional sobre los títulos de nobleza más bien debe impulsar una reflexión acerca de si este tipo de honor estatal es o no compatible con la Constitución y, sobre todo, con el principio constitucional de igualdad seriamente considerado

Sobre estos cimientos de insegura solidez se asienta la más célebre tesis de la STC 27/1982, razón auténtica para que entonces fuera denegado el amparo: ser noble o no serlo —entendido como poseer o no un título nobiliario— aparece como «hecho diferencial» que, nos precisa la sentencia de 1982, no es en sí mismo inconstitucional por «discriminatorio». Justamente lo inconstitucional sería «que el hecho diferencial (tener título o no tenerlo) se convierta (...) en discriminatorio» (FJ 2, *in fine*). Y en la no-inconstitucionalidad de la exis-

(13) Los Reales Decretos 602/1980, de 21 de marzo (hoy derogado), y 222/1988, de 11 de marzo, son modificaciones del Real Decreto de 27 de mayo de 1912 cuya arquitectura se mantiene en lo fundamental. La validez de estas disposiciones postconstitucionales depende claramente de la validez de las preconstitucionales en que se apoyan. La modificación del régimen de la rehabilitación introducida en 1988 carece, pues, de significado autónomo.

tencia de títulos de nobleza descansa la inmunidad constitucional del régimen de los títulos: «No siendo inconstitucional el título nobiliario no puede serlo supeditar su adquisición por vía sucesoria al hecho de casar con noble», pues «son de la misma índole el hecho condicionante y el condicionado, y tan anacrónico y residual es aquél como éste» (FJ 3). Dicho de otra forma: «De otorgarse el amparo resultaría la insalvable contradicción lógica de ser la nobleza causa discriminatoria y por ende inconstitucional a la hora de valorar la condición para adquirir el título, pero no a la hora de valorar la existencia misma y la constitucionalidad del título nobiliario en cuestión» (FJ 3).

Esta conclusión final de la STC 27/1982 es, a mi modo de ver, inobjetable si se acepta la premisa de la constitucionalidad de los títulos nobiliarios hereditarios en sí mismos (14). Una misma e idéntica condición (ser noble) no puede ser simultáneamente lícita e ilícita, discriminatoria y no discriminatoria, constitucional e inconstitucional. Para otorgar el amparo en el asunto fallado por la STC 27/1982 hubiera sido necesario presuponer que la condición nobiliaria era lícita, constitucional y no discriminatoria en lo esencial (la existencia de la merced hereditaria) y era, en cambio, ilícita, inconstitucional y discriminatoria en lo accidental (la condición puesta para la adquisición sucesoria). Si se conviene en que los títulos hereditarios de nobleza no vulneran en sí mismos el principio constitucional de igualdad, resulta totalmente absurdo entender que es contrario a ese mismo principio de igualdad condicionar su adquisición *mortis causa* a casar con noble, es decir, con quien posee una condición subjetiva que es «hecho diferencial» pero no discriminatorio. Pues bien: lo que se dice para esta condición que en 1733 se impuso para la adquisición *mortis causa* del Marquesado de Cartagena, ha de afirmarse para cualquier otra pieza del régimen nobiliario cual es la regla de varonía.

El razonamiento sobre la igualdad de la sentencia de 1997 (15) comienza

(14) JAVIER FEAS COSTILLA (*La sucesión en los títulos nobiliarios*, en J. J. RIVAS MARTÍNEZ: *Derecho de sucesiones común y foral*, II, Madrid, 1992, pág. 1.062, nota 14) expresa alguna reticencia, que no desarrolla, sobre la «insalvable contradicción lógica» con que remató su argumentación la STC 27/1982. El trabajo de FEAS COSTILLA es modélico en fondo y forma, pues la claridad y concisión que lo adornan no son moneda corriente (y quien esto escribe se reconoce primer y grande pecador contra esas virtudes). Junto con la obra de ANTONIO HERNÁNDEZ-GIL ALVAREZ-CIENFUEGOS: *La preferencia del varón en la sucesión nobiliaria después de la Constitución*, Madrid, 1992, las páginas de FEAS COSTILLA descuellan en la literatura posterior a 1990 que sobre esta materia he podido consultar.

(15) La STC 126/1997 ha dado lugar a una literatura periodística con desigual valor, en la que no ha sido infrecuente el airado sermoncillo feminista, por lo común perpetrado sin haber leído la sentencia y, desde luego, sin haberla entendido. Entre estos artículos periodísticos sobresale, a muchos codos de los demás, el de F. RUBIO LLORENTE: «La privatización de la nobleza», publicado en *El País*, de 24 de julio de 1997, pág. 24.

con dos afirmaciones generales perfectamente compatibles, y que podemos considerar casi evidentes por sí mismas. Es la primera que «el carácter histórico de una institución no puede excluir, por sí solo, su contraste con la Constitución». La simple preexistencia, más o menos dilatada en el tiempo, de una institución jurídica —es decir, de un conjunto ordenado de normas relativo a un ámbito vital— no es justificación para su inmunidad frente a la norma suprema. La Constitución ha novado el fundamento de validez de todas las normas y principios anteriores a ella, de manera que sólo valdrán *pro futuro* en cuanto su contenido prescriptivo resulte conforme o compatible con ella (16).

Igualmente exacta es la distinción, interna al propio principio constitucional de igualdad, entre la regla o cláusula general de igualdad y la prohibición constitucional de discriminaciones, entre ellas la discriminación por razón de sexo, pero también la discriminación por razón de nacimiento o —en cuanto no la consideremos incluida en esta última— la discriminación por una circunstancia personal como es la edad. La *cláusula general* no impide al legislador (o en general a cualquier órgano con funciones nomotéticas, es decir, de creación o posición de normas) crear regímenes diferentes asentados en ciertos rasgos que —en principio— puede seleccionar libremente; aquella cláusula establece simplemente un límite: las diferenciaciones normativas han de ser mínimamente racionales, tanto en su fundamento como en su configuración. El juicio de igualdad propio de la cláusula general es un juicio de conjunto: abarca el rasgo relevante tomado como base para diferenciar, la finalidad pretendida por el legislador y la relación entre el primero y la segunda. La *prohibición de discriminaciones* funciona de modo distinto: por principio impide que el legislador o el creador de normas haga uso de los rasgos prohibidos (el nacimiento, la raza, el sexo, la religión, etc.) para establecer tratamientos jurídicos diferentes aun con las finalidades más justificables y sin exceso alguno en la configuración normativa del régimen diferencial. Lo que se puede formular diciendo, como se dice en los Estados Unidos de América, que el legislador ha de ser «ciego» para el nacimiento, el sexo, la raza etc (*birth-blind, gender-blind, race-blind, etc.*). Sólo por muy justificada excepción puede el legislador dar relevancia al nacimiento, el sexo o la raza como base para establecer diferencias de trato. Podríamos decir que, en el campo de la cláusula general, la diferenciación es por regla general constitucionalmente lícita, salvo (límite) que no llegue al umbral de la razonabilidad; mientras que en la prohibición de discriminar la diferenciación es como regla constitucionalmente ilícita, salvo (ex-

(16) El Tribunal cita en este contexto un pasaje de la STC 76/1988, de 26 de abril, FJ 3.º, empleado para razonar otra proposición evidente por sí misma: los llamados «derechos históricos de los territorios forales» están bajo la Constitución y no sobre ella.

cepción) que goce de un claro y poderoso fundamento constitucional (17). Claro es que en las prohibiciones de discriminar por razón de nacimiento, raza o sexo opera «un canon mucho más estricto» que en la cláusula general de igualdad.

Ahora bien, antes de dilucidar si la regla de masculinidad en las sucesiones nobiliarias resulta o no «excepcionalmente legítima» en la perspectiva del artículo 14 CE, hemos de ver si el principio constitucional de igualdad es o no es aplicable «en este particular ámbito jurídico», tarea que «no puede llevarse a cabo en abstracto, sino en el concreto ámbito de la institución» y teniendo en cuenta la «peculiar naturaleza» de la cosa, los títulos de nobleza en nuestro caso. Resulta evidente por sí mismo que si se concluyera que el principio constitucional de igualdad (*rectius*: la prohibición constitucional de discriminaciones) no es aplicable en la sucesión nobiliaria, no cabrá utilizarlo como criterio constitucional para decidir la cuestión. Más difícil de esclarecer es el sentido con que se ha querido contraponer un enjuiciamiento «abstracto» de este problema (en el que no hay que caer) y otro efectuado en el «concreto ámbito de la institución» considerando la «peculiar naturaleza» de la cosa (los títulos nobiliarios). ¿Se llama «abstracto» al razonamiento que parte de sumarias ideas preconcebidas y «concreto» al que toma en consideración el régimen jurídico —histórico y actual— de la sucesión en las mercedes nobiliarias? La apelación a la peculiar naturaleza de la cosa ¿es, como en otros casos, indicio de que, en el nivel pragmático de la argumentación constitucional (18), las exigencias derivadas de un precepto o principio constitucional van a sufrir restricción, debilitación o relativización, porque de otro modo llevarían a una conclusión que se descarta de antemano, como puede ser la disconformidad con la Constitución de la entera institución enjuiciada? Dejemos que la subsiguiente argumentación de la sentencia responda por sí misma.

Esta argumentación se extiende, en primer lugar, sobre el origen histórico de las mercedes y su persistencia en el régimen constitucional (FFJJ 9 y 10), pasando después a examinar el «contenido y significado actual» de los títulos nobiliarios (FJ 12) y el «régimen legal aplicable a la transmisión *post mortem* de los títulos de nobleza» (FFJJ 13 y 14), para —finalmente— recapitular en

(17) No podemos extendernos aquí sobre las medidas compensatorias de una situación de desigualdad real amparadas en el artículo 9.2 CE (ejemplo entre varias: STC 28/1992, de 9 de marzo, FJ 3.º). Sobre igualdad y prohibiciones de discriminación puede verse, por todos, el resumen debido a F. RUBIO LLORENTE que figura en la voz «Igualdad (Derecho Constitucional)», *Enciclopedia Jurídica Básica*, tomo II, Ed. Civitas, págs. 3.365-3.370, Madrid, 1995.

(18) Cfr. W. SCHRECKENBERGER: *Semiótica del discurso jurídico. Análisis retórico de textos constitucionales y judiciales de la República Federal de Alemania*, México, 1987, págs. 220-222.

los FFJJ 15 y 16. En lo que aquí interesa, las razones del Tribunal se condensan en torno a dos centros o núcleos. El primero —que mira al contenido y significado actual de las mercedes— es el que podemos llamar el *significado simbólico de los títulos de nobleza*. El segundo —que tiene más que ver con el régimen sucesorio en los títulos nobiliarios— cabría designarlo como *la acuñación histórica de las mercedes nobiliarias*.

Innecesario es decir que todas nuestras consideraciones se ciñen a los títulos hereditarios de nobleza: nos estamos ocupando de una sentencia constitucional que reflexiona sobre una regla sucesoria que da preferencia al varón a igualdad de línea y grado. Los títulos vitalicios, concedidos a quienes por sus méritos y servicios extraordinarios se han hecho acreedores a ellos, no plantean problema especial de constitucionalidad. Es en la transmisión *mortis causa* de los títulos perpetuos o hereditarios donde yace la cuestión constitucional.

VI. EL ARGUMENTO DEL SIGNIFICADO SIMBÓLICO

El pasaje decisivo sobre el significado simbólico está en el FJ 12.A). El título nobiliario, afirma el Tribunal Constitucional, es un símbolo «desprovisto hoy de cualquier contenido jurídico-material en nuestro ordenamiento más allá del derecho a usar un *nomen honoris* que viene a indentificar, junto al nombre, el linaje al que pertenece quien ostenta tal prerrogativa de honor». Por carecer de «significado material» y tenerlo sólo «simbólico», queda excluida en principio la existencia de una posible discriminación «al adquirirlo tanto por vía directa como por vía sucesoria, dado que las consecuencias de la adquisición son las mismas en ambos casos». El significado simbólico apunta, pues, a que las mercedes nobiliarias son algo de poca importancia, algo que sólo opera en el cielo de las puras designaciones honoríficas (19). Y no sólo el título de nobleza carece de importancia en sí mismo sino que «sólo despliega hoy sus efectos jurídicos en el ámbito de determinadas relaciones privadas», pues su eficacia general se contrae a ser un «complemento del nombre» (identificador de una

(19) Quizá mereciera la pena haber precisado algo más la contraposición entre «material» y «simbólico». El FJ 15, al insistir en el carácter simbólico de las mercedes nobiliarias, dice que los títulos representan hoy «un elemento diferencial que no tiene cabida en nuestro ordenamiento respecto a aquellas situaciones que poseen proyección general» y que «el fundamento de diferenciación que incorpora [la Partida 2.15.2] ya no está vigente en nuestro ordenamiento» lo que, asimismo, debe entenderse referido a las «situaciones que poseen proyección general». Pero «quels sont les deux grands mobiles de la société? L'argent et l'honneur». Cambiemos *honneur* por vanidad y la frase de Sieyès, sobre la que volveremos, vale perfectamente la España de hoy. Y las diferencias de *honneur* o vanidad sí tienen proyección general: la que deriva del uso del privilegio honorífico a que se tiene derecho.

persona en relación con su abolengo) y únicamente tiene trascendencia en «relaciones circunscritas a un grupo de personas, los integrantes del linaje del beneficiario del título de nobleza» sin «proyección general y definitoria de un status». El *nomen honoris* «no posee otro valor que el puramente social que en cada momento quiera otorgársele» (FJ 12.C).

No deja de ser opinable que las distinciones y honores de creación estatal consistentes en títulos de nobleza sean «simbólicos» y, por esa razón, poco importantes o «inocuos» como gusta decir el Consejo de Estado. Ante todo, el adjetivo «simbólico» —usado por la sentencia con el amplio sentido que el dan algunos sociólogos— se presta a controversia. Hay tantas definiciones de «símbolo» como autores han intentado aclarar este concepto, divergencia que se ahonda cuando hay que deslindar el campo semántico de «símbolo» con los del «signo», el «emblema», la «insignia», la «marca» o la «señal». Si nos atenemos a la vigésima primera edición del *Diccionario de la Academia* (1992), que ha introducido notables cambios en la definición anterior del término, el símbolo es la «representación sensorialmente perceptible de una realidad en virtud de rasgos que se asocian con esta por una convención socialmente aceptada». Ahora bien, la merced nobiliaria perpetua no representa el honor sino que lo constituye; no simboliza sino que crea —o lo pretende— el «mayor valer» o dignidad de un linaje al distinguirlo honoríficamente. El título nobiliario perpetuo guarda una cierta semejanza con la marca comercial, ésta distintivo —no símbolo— de un producto o servicio que indica procedencia empresarial, y aquél simple marca de nobleza (esto es: de mayor excelencia biológica o social) que indica procedencia de un linaje o abolengo al que el Estado reconoce ser más digno de honra.

La merced nobiliaria es simbólica sobre todo en el sentido etimológico de «pacto» o «convención». Constituye en sí misma un honor porque ese es su significado propio, intencional; y además ese significado es el reconocido socialmente, es un significado socialmente compartido. Tanto quien considera los títulos hereditarios de nobleza vergonzosas antiguallas cuya supervivencia —doscientos años después de la gran Revolución— es a todas luces injustificable en una Monarquía parlamentaria del siglo XX, como quien sostiene que en ellos resplandece la gloria de la Monarquía o la memoria del ser histórico de España, formulan tan opuestos juicios sobre una misma base: la pretensión inherente al título nobiliario de servir de honor y distinción, de colocar a unos por encima de otros, que es lo que el impugnador ataca y el venerador defiende. Y esta función distintiva es la primordial. El que este «más valer» del titular de la merced, actual encarnación de la preeminencia de su linaje, determine además una reserva de las principales posiciones estatales y sociales, como ocurría en el antiguo régimen, o se quede en puro privilegio honorífico, no elimina su esen-

cial virtualidad para distinguir a unos ciudadanos más dignos de honor que los demás simplemente porque proceden de una determinada estirpe (20).

Lo que se acaba de exponer atañe a la «peculiar naturaleza» de los títulos de nobleza. Pero hay otro punto sobre el que acaso merezca la pena detenernos brevemente. Dice la sentencia, ya lo hemos visto, que la adquisición por vía sucesoria «sólo despliega hoy sus efectos jurídicos en el ámbito de determinadas relaciones privadas» y «circunscritas a un grupo de personas, los integrantes del linaje del beneficiario de título de nobleza». No es incorrecta esta afirmación, sino —tal vez— incompleta. Y es que los títulos nobiliarios, honores públicos de creación estatal (regia por lo general), lo continúan siendo cuando se transmiten por causa de muerte (21). Conviene aquí disociar claramente reglas sucesorias y objeto de la sucesión. Las *reglas sucesorias* de las mercedes nobiliarias pueden considerarse de derecho privado en cuanto determinan un mejor o peor derecho de unos particulares frente a otros (22). Pero el *objeto* de la sucesión es un honor de creación estatal, y eso es justamente lo que determina la

(20) El FJ 12 de la sentencia dice que «el significado simbólico de los títulos nobiliarios radica en una llamada a la historia» y remacha que las sucesivas adquisiciones *mortis causa*, «en atención al carácter simbólico del título de nobleza, constituyen otras tantas llamadas al momento histórico de su concesión». El FJ 15 vuelve a hablar de «referencia o llamada a la historia». En el VP11, el carácter simbólico se predica de «los títulos entendidos en su conjunto», especie de masa o patrimonio honorífico que arrastra una «memoria de la historia». Pero la fuerza evocadora de la historia que se presume en los títulos nobiliarios nada tiene que ver con el símbolo en sentido propio, y no es, por otra parte, privativa de los títulos nobiliarios. La poseen, para bien y con frecuencia para mal, lugares, instituciones, personas o familias no ennoblecidas. Es además —y como poco— ambigua: ¿qué evoca, por reducimos a un solo ejemplo, el título de condesa de Castillo-fiel? De otro lado, no acabo de ver con claridad el vínculo entre memoria histórica y mercedes nobiliarias que se heredan; no parecen aquejados de amnesia histórica países que, como Francia, tuvieron nobleza y hoy no conceden ni reconocen títulos nobiliarios como honores estatales. Y sobre todo ¿qué tiene que ver la importancia histórica de algunos (pocos) portadores de algunos (pocos) títulos de nobleza con que hoy día disfrute de ventajas, supongamos que sólo honoríficas, alguien que sólo puede invocar el «llevar sangre»? Aunque concedamos que el último poseedor cuida el lustre de su casa y antepasados, ¿justifica esta variante del culto a los muertos que el Estado le siga reconociendo, a él y a sus descendientes, un privilegio honorífico perpetuo? El sentido originario (la finalidad por la que se otorgó), el sentido actual, el sentido permanente del título hereditario de nobleza es siempre el mismo: privilegiar a un linaje, antes con honor, dinero y poder y hoy sólo con honor, aunque este honor pueda seguir ayudando a obtener dinero y poder.

(21) El VP11 resalta que en las monarquías hay individuos «que por nacimiento no sólo reciben un apellido, sino también un título nobiliario», y que «esto suele tener lugar con una intervención de los poderes públicos que se repite en el momento de cada sucesión» (punto 3). Los títulos tienen «carácter oficial en cuya ordenación participan toda suerte de servidores públicos» (punto 4 del mismo VP11).

(22) No hay duda de que las reglas del orden regular de suceder en las mercedes nobiliarias son auténticas normas jurídicas. Más dudas ofrecen las reglas de sucesión irregular para una de-

necesaria intervención pública en las sucesivas vicisitudes de la merced (23). Si en los plazos del artículo 6I del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, modificado en este punto por el art. 1 del Real Decreto 222/1988, de 11 de marzo, no se solicita del Ministerio de Justicia el reconocimiento de la sucesión en un título vacante por fallecimiento del último poseedor (solicitud que lleva a la expedición de Real carta de sucesión), la merced cae en caducidad con arreglo al párrafo último del mismo artículo 6. La rehabilitación de un título se concede por Real Decreto (art. 13 del Real Decreto de 8 de julio de 1922). La distribución de mercedes entre hijos o descendientes directos requiere «la aprobación de S.M.» (art. 13 del Real Decreto de 27 de mayo de 1912). El cesionario sólo puede ostentar la merced cuando obtiene Real Carta de Sucesión a su fa-

terminada merced, a las que tal vez quepa reconocer carácter normativo como *ius singulare* que rige indefinida o perpetuamente la sucesión de un título. El problema —irresoluble— es el de lograr una definición de «norma jurídica», que sea absolutamente precisa y universalmente aceptada, de la que dimanarían unos criterios infalibles para deslindar lo que es y lo que no es norma jurídica. No hace falta extenderse mucho para ver que la definición de norma jurídica depende de cómo definamos «norma» y «Derecho», y que dar esta doble definición es —según creo— tarea infinita en el sentido kantiano de esta expresión. FEAS COSTILLA: *Op. cit.*, págs. 1.059-1.060, opina que la concesión nobiliaria «ha de tenerse por verdadera norma jurídica que bajo la forma de Real Decreto se publica en el *BOE*», privilegio en sentido estricto «con supuesto de hecho concreto pero destinatario general», de manera que «la Real concesión no aplica, *crea* Derecho y disciplina el régimen jurídico de la merced con vocación de perpetuidad». Si aceptamos los criterios comunes de normatividad (abstracción y destinatario general), podría decirse también que las reglas de sucesión irregular describen un supuesto abstracto o una clase no numerable de supuestos individuales delimitados por rasgos genéricos (la muerte del poseedor en abstracto, cualesquiera que sean su identidad y circunstancias de su fallecimiento; la existencia de llamados con determinadas calidades personales, etc.) y de ahí la aplicabilidad *in perpetuum* de estas reglas; mientras que, por el contrario, no hay destinatario general sino destinatarios particulares (la estirpe). De este modo el VPI, párrafo segundo, puede contraponer «norma» y «serie de actos de otorgamiento». Queda por decidir si extendemos el campo de aplicación del concepto «norma jurídica» para incluir este tipo de fenómenos intermedios. Por otro lado, las reglas de sucesión irregular pueden ser obra privada del fundador del mayorazgo sobre la base, sí, de un acto regio (licencia para fundar mayorazgo).

(23) La transmisión *mortis causa* de concesiones traslativas (de dominio o de servicio público) puede servir de ejemplo. El objeto de la sucesión ha sido creado por un acto del poder público y otorga un *status* o posición jurídico-administrativa. Pero en la mayor parte de los casos las normas administrativas explícita o implícitamente dejan a las *reglas civiles* la identificación del sucesor *mortis causa*, si bien establecen algún tipo de intervención pública, normalmente mediante autorización, para verificar la aptitud del adquirente como concesionario de la Administración, o por lo menos exigen notificación a la Administración unida a la prevención de que el sucesor debe respetar las condiciones concesionales (ver, por ejemplo, los arts. 98 de la Ley de Minas, de 21 de julio de 1973; 61 de la de Aguas, de 2 de agosto de 1985; 70.2 de la de Costas, de 28 de julio de 1988, y art. 168 en relación con el 113.3, ambos de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas de 18 de mayo de 1995).

vor (24). Sólo con autorización estatal pueden usarse en España títulos extranjeros (art. 17 del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, en la nueva redacción que le da el Real Decreto 222/1988) (25).

En consecuencia, cada sucesión supone una renovada intervención pública —desde el punto de vista formal, una intervención regia— que mantiene el honor o distinción estatal, al reconocerlo poseído por aquel a cuyo favor se expide la carta de sucesión. Las normas privadas determinarán ciertamente dentro de la estirpe del inicial concesionario quién ostenta el mejor derecho; pero el objeto sigue siendo público: un honor estatal. Tanto en las concesiones constitutivas nobiliarias como en las traslativas de dominio o servicio público son los Tribunales civiles quienes, si hay litigio entre particulares, deciden definitivamente quién tiene mejor derecho de suceder *mortis causa* al concesionario fallecido. Pero no sería aceptable decir que la adquisición *mortis causa* de una concesión de servicio público—que constituye el título para la gestión indirecta de éste— es cuestión que sólo tiene relevancia para quienes disputan sobre la herencia del concesionario. Los integrantes del linaje disputan su mejor derecho genealógico a ostentar un honor que, *sólo por concesión estatal (regia normalmente)*, los eleva y distingue sobre sus conciudadanos. No hay, pues, sólo litigio entre particulares. El Derecho de las sucesiones nobiliarias fue y sigue siendo, Derecho privado de interés público por razón de su objeto (26). *A parte obiecti*, el Estado queda implicado.

También la calificación del título de nobleza como *nomen honoris* o «complemento del nombre», sin ser inexacta, deja en penumbra lo verdaderamente importante. Sabido es que, asimilándolo al nombre, se ha llegado a sostener que el título de nobleza era un bien o derecho de la personalidad (27). Esta opinión, siempre de discutible fundamento, parece difícilmente compatible los artículos 1.1 (valor de igualdad), 10.1 (dignidad igual de todas las personas) y 14

(24) Así J. SAPENA: «Negocios jurídicos sobre títulos nobiliarios», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 300, mayo 1953, pág. 360, que cita la STS de 23 de marzo de 1897

(25) La doctrina de la doble dimensión, administrativa y civil, de la sucesión *mortis causa* en los títulos de nobleza —o en las concesiones traslativas— nada tiene de novedosa. Puede verse reiterada para los títulos nobiliarios en el dictamen del Consejo de Estado 3.275/1996, de 21 de noviembre de 1996

(26) FEAS COSTILLA: *Op. cit.*, pág. 1.057, nota 2, que cita a CLAVERO.

(27) Hay sentencias que se hacen eco de esta doctrina. Así, la STS de 7 de diciembre de 1965, Ar. 5587, niega trascendencia al artículo 9 de la Ley de Presupuestos de 26 de diciembre de 1914 (sobre «alzamiento de la caducidad de grandezas y títulos») porque «como proclamó reiteradamente esta Sala, las leyes de presupuestos no tienen por finalidad la regulación de los derechos de la personalidad» (cfr. la jurisprudencia constitucional sobre los límites constitucionales del contenido posible de la Ley de presupuestos iniciada por la STC 76/1992, de 14 de mayo).

CE. Si el título de nobleza es un bien o derecho de la personalidad, se sigue de aquí que su portador tiene una personalidad de mayor valor que quienes no son nobles, ya que es titular de un cierto derecho de la personalidad que los otros no tienen (28). La calidad de noble, el ostentar un título nobiliario, daría a su portador —si se aceptara esta doctrina— una mayor dignidad inherente a su persona. Pero aun admitiendo que los títulos de nobleza nada tienen que ver con los bienes o derechos de la personalidad, ocurre además que la fuerza identificadora individual del título nobiliario es a todas luces poca o nula, y desde luego muy inferior a la que pueda tener un apodo o seudónimo. El apodo o seudónimo identifican a un individuo; el título nobiliario lo han ostentado todos sus sucesivos poseedores, y designa no a un individuo en su singularidad sino la pertenencia de su poseedor a un linaje que la merced honorífica enaltece. Sin embargo, pese a su potente virtualidad identificadora, los apodos y seudónimos no tienen acceso al Registro Civil. Y es que las auténticas menciones de identidad, necesarias y suficientes, son las que enumeran los artículos 12 y 127 del Reglamento del Registro Civil. La referencia a los títulos nobiliarios contenida en el artículo 135 del Reglamento del Registro Civil parece de constitucionalidad dudosa. Lejos de poderse tomar como dato, habría que examinar si se ajusta a la Constitución y a la propia lógica del Registro Civil el mandato de expresar en él los títulos de nobleza (29). Así pues, más que *nomen honoris*

(28) Algunas reflexiones sobre el título nobiliario como pretendido bien o derecho de la personalidad: todos tienen nombre (tenerlo y llevarlo es obligatorio), no todos tienen título nobiliario; en las mercedes se sucede *mortis causa* y cabe renunciar a ellas, cederlas, distribuir las, dejarlas caducar, mientras que nada de esto es posible para el nombre; puede haber identidad de nombres, nunca identidad en los distintivos de nobleza; el nombre es uno para cada persona, pero una misma persona puede poseer más de un título nobiliario; cabe privar, temporal o vitaliciamente, del título nobiliario, como honor estatal que es (arts. 5 de la Ley de 4 de mayo de 1948 y 7 del Decreto de 4 de junio de 1948), pero no privar del nombre, etc. También FEAS COSTILLA: *Op. cit.*, págs. 1058-1059, nota 6, niega que el título nobiliario sea un derecho de la personalidad.

(29) Es notable que el mandato de que los títulos nobiliarios se expresen en los asientos del Registro Civil lo encontremos como tercer párrafo en un artículo —el 135— cuyos dos primeros párrafos se ocupan de regular cómo deben escribirse los asientos: con letra clara y tinta indeleble, los marginales con caracteres diminutos, etc. No hay concatenación entre los dos primeros párrafos y el tercero. Por otra parte, no es sólo el régimen del Registro Civil el que sirve para robustecer la eficacia del privilegio honorífico: el artículo 3 del Real Decreto de 28 de junio de 1915, que suele darse por vigente, dispone que «cuando en la tramitación de los asuntos que se ventilen ante los Tribunales de Justicia deba entenderse cualquier diligencia con personas que ostenten títulos nobiliarios o tratamiento serán en todo caso designados a tenor de dicha cualidad». ¿Qué opinaríamos si, en un pleito de arrendamientos, un testigo pidiera que en su declaración figurara que está en posesión de la Cruz Laureada de San Fernando o la Encomienda de Isabel la Católica? ¿No podría semejante mención ser conceptuada como un modo indirecto y sinuoso de atribuir mayor credibilidad a la declaración del testigo por su condición de condecorado?

(nombre de honor), el título nobiliario es *honor nominis* (honor del nombre): es menor su fuerza para individualizar a una persona que su virtualidad para proclamar que la persona con un nombre y apellidos que lo ostenta es de condición social superior.

Punto esencial en el argumento del significado simbólico es que el Estado sólo crea un *nomen honoris* y es la sociedad quien libremente le otorga mucho o poco valor. La cotización que en el libre mercado de las vanidades alcancen los nobles titulados frente a otros competidores que invocan famas y distinciones de otro tipo queda relegado al libre juego de las fuerzas de la oferta y la demanda. Sobre este punto el abate Sieyès puede aún hoy darnos provechosas enseñanzas según veremos luego. Sin embargo, el valor social que reciben los títulos nobiliarios —o dicho de otro modo, las ventajas sociales comparativas que los poseedores de títulos nobiliarios obtienen por su sola calidad de tales— no pueden ser materia ajena al enjuiciamiento constitucional desde el momento en que esas ventajas descansan en un honor creado o mantenido por el Estado. No parece discutible que sobre los poderes públicos pesa un deber constitucional de actuar, basado justamente en los artículos 9.2 y 14 CE, frente a la acogida que en la sociedad pudieran hallar ciertas opiniones racistas, pongamos por caso. Tampoco hay mayor duda acerca de que la real desigualdad que los mecanismos económicos-sociales engendran en perjuicio de los ancianos justifica la acción positiva de los poderes públicos al amparo del artículo 9.2 de la Constitución. Poco tiene que ver el Estado con la difusión social de opiniones y conductas racistas, o con que la evolución de la sociedad conduzca progresivamente al aislamiento y exclusión de los viejos. Y sin embargo la Constitución le obliga a actuar o, al menos, ampara su actuación. ¿Hay razón suficiente para remitir a la libre valoración social cuando nos hallamos ante una desigualdad honorífica por nacimiento en cuya creación y perpetuación existe intervención estatal?

Al desarrollar el argumento del significado simbólico, el FJ 12.B) no se refiere solamente a la concesión inicial sino que alude también a la adquisición sucesoria. En el caso de la concesión, la diferencia honorífica —afirma nuestra sentencia— se justifica constitucionalmente en los «méritos y servicios relevantes» del agraciado. Cuando estos realmente existan, nada habría que oponer en el plano constitucional a la concesión de un título de nobleza, siempre, claro es, que el ennoblecimiento se limitara a la persona premiada. El mérito es un fundamento constitucionalmente válido de selección o diferenciación tanto para el acceso a la función pública (art. 103.3 CE) cuanto para la concesión de distinciones honoríficas. Pues bien, cuando el Tribunal pasa a justificar la transmisibilidad *mortis causa* de la merced, leemos que «las consecuencias jurídicas o el contenido inherente al título de nobleza son *las mismas que en el*

caso de su adquisición directa» por el carácter simbólico y lo limitado de su contenido jurídico, así como que las sucesivas adquisiciones *mortis causa* «constituyen otras tantas llamadas al momento histórico de su concesión y al mismo tiempo a la singularidad de quien recibió la merced», máxime tratándose de una sucesión vincular («se recibe del fundador por pertenecer al linaje»).

Este razonamiento, descifrado en el nivel pragmático del discurso, transparente que el propio Tribunal es consciente de la endeble justificación constitucional de la sucesión por causa de muerte en los títulos nobiliarios, y no cuesta mucho verlo. No es del todo exacto que las consecuencias jurídicas o el contenido inherente al título sean los mismos en el momento concesional que en su adquisición derivativa. Hoy se sucede en títulos de nobleza que cuando se crearon tenían contenido y consecuencias jurídicas muy distintos que hoy en día: desde atribuir mero y mixto imperio sobre vasallos y súbditos hasta percibir tributos o entrar en posesión de un considerable patrimonio amayorazgado. La comparación entre «consecuencias» o «contenido» sólo es válida con términos homogéneos, es decir, en la actualidad (30). Ya hemos razonado por qué la menor importancia actual del contenido jurídico de los títulos de nobleza no es razón para disolver el problema constitucional que plantean. Pero en cualquier caso la identidad de consecuencias y contenido no puede disimular la diferencia en el fundamento jurídico de la adquisición: los méritos o servicios en la inicial concesión; la mera pertenencia a la stirpe (tener sangre o llevar sangre) en la adquisición *mortis causa*. El fundamento constitucionalmente bastante del mérito premiado existe sólo en la primera adquisición no en las sucesivas. La igualdad de contenido de lo adquirido en una y otras no sólo no tiene valor justificador, sino todo lo contrario: no hay razón para que gocen del mismo honor quien lo ha merecido con sus actos que quien sólo se ha tomado el trabajo de nacer dentro de un linaje.

Concedamos ahora que cada vez que se produce una vicisitud sucesoria hay una «llamada a la historia», llamada que, como ya hemos dejado dicho, carece para nosotros de toda significación constitucional. Hay que negar, sin embargo, que —además de la «llamada a la historia»— haya otra llamada, simultánea aunque algo asordinaada, a «la singularidad de quien recibió la merced de la Corona». La «singularidad» del inicial concesionario radica en los propios méritos y servicios, reales o supuestos, que se le premiaron. Hoy no puede sos-

(30) Ni siquiera cabría trazar la raya en el comienzo del régimen constitucional si tenemos en cuenta que durante el siglo pasado la nobleza determinaba la reserva o preferencia para ciertas funciones públicas: «Grandes de Cortes» (arts. 63 y 66 de la Constitución de 1812), «próceres hereditarios» (arts. 17 y 18 del Estatuto Real), Grandes y títulos senadores por derecho propio o vitalicios (arts. 15 de la Constitución de 1845 y 21 y 22 de la Constitución de 1876).

tenerse, creo yo, que los méritos y servicios se transmitan vincularmente a través de la sangre. De modo que la llamada a la singularidad del primer concesionario resuena en el vacío, pues las prendas y virtudes que demostró o se le presumieron no tienen por qué ser las de sus posteriores descendientes. ¿Quién negará verdad tan paladina?

El carácter vincular de la sucesión —esto es, el hecho de que nos encontremos ante «una suerte de sustitución fideicomisaria sin los límites del artículo 781 CC o equivalentes forales», que entraña un «desfile infinito de fiduciarios sin fideicomisario alguno, o si se quiere con la Corona como fideicomisaria» (31)— manifiesta la misma incapacidad para dispensar justificación constitucional de la que adolece la supuesta llamada a la singularidad del primer beneficiario. Las condiciones personales del instituyente y de los sucesivos fiduciarios son algo bien distinto.

Abandonemos el significado simbólico y vayamos ahora al otro núcleo discursivo de la sentencia, la acuñación histórica de los títulos de nobleza.

VII. LA ACUÑACIÓN HISTÓRICA DE LAS MERCEDES NOBILIARIAS

La STC 126/1997, que refleja un soberbio esfuerzo de documentación y un pulcro trabajo en la consulta de fuentes históricas, parte de considerar como excepcional la sucesión *mortis causa* en las mercedes nobiliarias tanto por razón de su origen como por su objeto y finalidad. Casi nada cabe objetar en el plano constitucional al FJ 13, en donde, con acertada exposición, se aclara el fundamento de la indivisibilidad de la merced y se recuerda que el «principio central del orden regular de la sucesión» nobiliaria es el de primogenitura, primero odioso y luego justificado *publica utilitate*, corolario de lo cual fue el *favor maioratus*. La centralidad del principio de primogenitura frente a la igualdad filial resume un decurso histórico efectivo. Pero no debe entenderse como si la primogenitura tuviera primacía y el sexo sólo una función secundaria o subordinada. Ambos principios se complementan de tal manera que podría decir-

(31) La expresión es de FEAS COSTILLA: *Op. cit.*, págs. 1046-1047, que añade: «La vinculación es, en efecto, la sujeción de un bien a un orden sucesorio reforzado con una prohibición perpetua de disponer a la que no alcanza el artículo 785.2 del Código Civil.» Esta conceptualización con categorías de nuestro Código aclara lo que de metáfora hay en hablar de la «sucesión *iure sanguinis*» o en decir que el título se recibe del fundador. La extrapatrimonialidad del objeto vinculado (el honor estatal transmisible) explica su sobrevivencia, aunque la extrapatrimonialidad de la merced honorífica no signifique su irrelevancia económica, pues hay títulos cuya posesión lleva anejas importantes consecuencias patrimoniales (FEAS COSTILLA: *Op. cit.*, pág. 1.058, nota 6).

se que están equiordenados, y tan tributarios de las concepciones del tiempo pasado resultan el uno como el otro: en la regla de varonía se trasluce la concepción medieval sobre la condición de la mujer (FJ 13.B de la sentencia), pero la primogenitura resulta exponente de una antropología nobiliaria de la «mejor sangre», tan sin base biológica como la *imbecillitas mulierum* (*imbecillitas* significa algo así como «debilidad»). Varonía y primogenitura actúan para determinar la línea preferente, prellamada o preamada; y vuelven luego a actuar, seleccionada ya la línea y a igualdad de grado —derecho de representación aparte— para determinar quién ostenta el mejor derecho. Y siempre se considera primero el sexo y luego, dentro de un conjunto de personas con igual sexo, la primogenitura.

El fundamento 14 de la Sentencia se abre con una importante tesis: la subsistencia de los títulos de nobleza en el régimen constitucional supone que se conserva el «carácter excepcional y por tanto diferencial» del régimen sucesorio *mortis causa* en las mercedes «por ser un elemento inherente a la institución nobiliaria». Y a continuación el Tribunal se refiere a ciertas peculiaridades de la sucesión nobiliaria: 1) los títulos nobiliarios no constituyen en sentido estricto un bien integrante de la herencia y se transmiten *mortis causa* con arreglo a su propio régimen singular y no según las normas generales del Derecho civil de sucesiones; 2) la sucesión en los títulos de nobleza es vincular, lo que entraña «un orden de llamamientos objetivo y predeterminado que en principio es indefinido» para «perpetuar indefinidamente su uso y disfrute» dentro del linaje, pues los sucesores «al ostentar el título nobiliario seguían honrando tanto la memoria de aquél como el propio linaje», citándose aquí la Real Cédula de 29 de abril de 1804; 3) la indivisibilidad del título supone «la necesaria exclusión de unos [descendientes] en favor de otros», de manera que en esta sucesión vincular no se está en igual posición jurídica «sino en una situación ya diferenciada previamente por un orden de suceder predeterminado»; 4) los sucesivos titulares no son dueños de la merced nobiliaria porque carecen de *ius disponendi*, y no están facultados para enajenar ceder o alterar el orden sucesorio del título «sin que exista una previa autorización de la Corona». Todo esto es preparación para el verdadero fundamento de la decisión que surge, un tanto abruptamente, en el FJ 15: «Los títulos nobiliarios se adquieren tal y como son», y por tanto, «los otorgados por el antiguo régimen tal y como han sido configurados en el pasado histórico.» A lo largo de toda la historia, estos títulos viejos se han venido transmitiendo *mortis causa* mediante la constante aplicación de la regla de varonía, de tal manera que «el régimen legal de su transmisión *post mortem* ha constituido a lo largo del tiempo un elemento inherente al propio título de nobleza». E igual sucede con los títulos otorgados bajo el régimen constitucional «e incluso (...) los concedidos en fechas recientes», pues

será la Real concesión lo que determinará las sucesivas transmisiones. Sería paradójico —y aquí está el pasaje capital a nuestro modo de ver— que el título de nobleza «pudiera adquirirse por vía sucesoria *no tal como es y ha sido históricamente* según los criterios que han presidido las anteriores transmisiones sino al amparo de criterios distintos. Pues ello supondría tanto como proyectar valores y principios contenidos en la Constitución y que hoy poseen un contenido material en nuestro ordenamiento sobre lo que carece de ese contenido por su carácter simbólico». Sean, pues, los títulos de nobleza como históricamente han sido: *sint ut fuerunt*.

El FJ 16, en un contexto de extensas citas de la STC 27/1982, recapitula así:

«Admitida la constitucionalidad de los títulos nobiliarios por su naturaleza meramente honorífica y la finalidad de mantener vivo el recuerdo histórico al que se debe su otorgamiento, no cabe entender que un elemento de dicha institución —el régimen de su transmisión *mortis causa*— haya de apartarse de las determinaciones establecidas en la Real carta de concesión. La *voluntad regia* que ésta expresa no puede alterarse sin desvirtuar el origen y la naturaleza histórica de la institución.»

El recordatorio sobre las singularidades en el régimen sucesorio de los títulos de nobleza —materia en que se dilata el FJ 14 de la sentencia— tiene la evidente función argumentativa de preparar la conclusión del FJ 15 (los títulos se adquieren tal como son y han sido, y por tanto aplicando las reglas con arreglo a las cuales han venido adquiriéndose a lo largo de los siglos). Conviene, sin embargo, resaltar que en el Derecho sucesorio normal —común y foral— existen instituciones que responden a idénticos principios que la sucesión nobiliaria, con dos diferencias que interesa destacar: los llamamientos quedan directa o indirectamente limitados en el tiempo para favorecer la circulación de los bienes, y no existe la necesidad absoluta de seleccionar un único sucesor que impone la característica indivisibilidad de la merced. En efecto, las sustituciones fideicomisarias y los fideicomisos responden a idénticos principios estructurales de la sucesión nobiliaria como bien señalan Feas Costilla (32) y Hernández-Gil (33). También en los fideicomisos se sucede al fideicomitente (34); y también puede decirse que los fiduciarios son meros poseedores

(32) *Op. cit.*, págs. 1046-1047.

(33) *La preferencia*, cit., especialmente págs. 95 y sigs.

(34) «Los fideicomisarios suceden siempre al fideicomitente, aunque lo sean uno para después de otro»: artículo 181 II del Código de sucesiones por causa de muerte en el Derecho civil de Cataluña, de 30 de diciembre de 1991.

sin facultad de disposición (35). Pero los llamamientos de las sustituciones fideicomisarias y los fideicomisos están limitados (art. 781 CC y, como ejemplo foral, art. 204 del Código sucesorio catalán), mientras que el orden de llamamientos a suceder en una merced perpetua es, lógicamente, potencialmente ilimitado. Y la necesidad de seleccionar un sólo sucesor en la merced tampoco existe en los fideicomisos. Por ejemplo el artículo 200 del Código catalán de sucesiones dispone para los fideicomisos en línea recta descendente que los descendientes «entrarán en el fideicomiso (...) por orden de proximidad de grado, uno después de otro, excluyendo el más próximo al más remoto y *dentro del mismo grado por partes iguales*, salvo que el testador lo disponga de otra forma». Las distinciones nobiliarias no quedan protegidas por el derecho constitucional a la herencia (art. 33.1 CE). La mención de la herencia junto a la propiedad ya indica que el Constituyente pretende garantizar la transmisión *mortis causa* patrimonial. Para el FJ 14.A) de la sentencia que comentamos, el título de nobleza no constituye un bien integrante de la herencia del *de cuius*, doctrina que concuerda perfectamente con que las mercedes nobiliarias queden fuera del ámbito protector del artículo 33.1 CE. No deja de ser curioso que sobre lo protegido por el artículo 33.1 CE (el patrimonio) puedan existir límites legales que impidan su vinculación *in perpetuum*; y que, en cambio, una merced que no se integra en la herencia y que —por su extrapatrimonialidad— no protege el artículo 33.1 CE carezca de estos límites. Se nos dirá que ello se debe al significado puramente simbólico de la merced, a su falta de importancia material. Pero —en nuestra modesta opinión, que hemos razonado— ni nos hallamos puramente ante un símbolo ni la merced honorífica carece de importancia.

Sirva este breve recordatorio de las sustituciones fideicomisarias y de los fideicomisos para confirmar que es lícito sostener que los títulos nobiliarios se adquieren como han sido y son, y que no pueden cambiarse los criterios con los que a lo largo de los siglos o de los años se ha venido gobernando su transmisión *mortis causa*. Las cláusulas de fundación del mayorazgo o las reglas de la concesión del título pueden considerarse el *análogon* del testamento que disciplina la sustitución fideicomisaria o el fideicomiso, según ha sido constante afirmación jurisprudencial (36). Pero con eso no queda cerrada la cuestión. Ca-

(35) «Conserve y transmita»: artículo 781 I CC. «Cada fideicomisario es fiduciario respecto al fideicomisario que le sigue inmediatamente» (art. 181 I, inciso final, del Código catalán de sucesiones). En un trabajo de estas características no es oportuno examinar las facultades del fiduciario, los casos y modalidades para concederle poder de disposición o los tipos especiales de fideicomiso.

(36) HERNÁNDEZ-GIL: *Op. cit.*, pág. 111.

da sucesivo llamamiento, por más que resuene desde el pasado, ofrece una nueva ocasión para el contraste constitucional, que en definitiva se traduce en la consideración de si existe o no un límite de orden público absoluto que restrinje el alcance y los efectos, actuales y futuros, de una voluntad —privada o regia— válidamente manifestada en el pretérito. La protección de los efectos jurídicos derivados de la voluntad privada manifestada en el pasado cuenta con protección constitucional en virtud del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) y en su caso también —no cuando se trata de títulos de nobleza— por la garantía constitucional de la propiedad y la herencia (art. 33.1 CE). Mas la seguridad jurídica no puede erigirse en «valor absoluto» (SSTC 126/1987, de 16 de julio, FJ 11; 150/1990, de 4 de octubre, FJ 8, y 173/1996, de 31 de octubre, FJ 3, etc.), y la prohibición constitucional de discriminaciones (arts. 1.1 y 14 CE) lleva implícita una muy vigorosa pretensión de aplicación inmediata. Si se admite que la ley puede alterar el orden sucesorio de los títulos nobiliarios una vez fallecido el concesionario inicial (37), difícilmente se podrá negar a los Tribunales potestad para formular un juicio de vigencia y de inconstitucionalidad sobrevenida en relación con una regla sucesoria del título nobiliario. Lo que está al alcance de la libre configuración legislativa no puede dejar de estar al alcance de los Tribunales en su cometido de aplicar directamente la Constitución. Con estas consideraciones pretendo señalar que el argumento de la acuñación histórica de los títulos formulado de otra manera se resuelve en un problema —discutible, sin solución inequívoca— de retroactividad de la Constitución.

Por otro lado, el argumento de la acuñación histórica puede valer, en mi modesta opinión, para los títulos preconstitucionales; y de manera tanto más intensa cuanto más antiguo el título. No encuentro razón clara para entender que lo mismo haya de sostenerse para «los concedidos en fechas recientes» (FJ 15). Los honores y distinciones estatales —títulos nobiliarios incluidos— concedidos después de la Constitución han de regirse por ésta, pues resulta obvio que el principio de legalidad («con arreglo a las leyes») del artículo 62.f) CE incluye a la Constitución con primacía sobre cualesquiera otras normas (art. 9.1 CE). El VPI, que reprocha a la mayoría confundir naturaleza e historia en materia de títulos nobiliarios, afirma que estos «hasta la Constitución se han configurado de modo incompatible con las exigencias del principio de igualdad», pero que es posible su configuración de acuerdo con «dichas exigencias, como altas distinciones con las que premiar méritos excepciona-

(37) HERNÁNDEZ-GIL: *Op. cit.*, pág. 108.

(38) Y añade el VPI: «E incluso, en su caso, perpetuar la memoria de esos méritos mediante una transmisión sucesoria que no contenga discriminaciones prohibidas.» Es lástima que los

les» (38). Y con esto pasamos a otro punto, el de la configuración constitucional de los títulos de nobleza como honores y distinciones comprendidos en el art. 62.f) CE.

VIII. LOS TÍTULOS DE NOBLEZA Y EL ARTÍCULO 62.f) DE LA CONSTITUCIÓN

Tras exponer en el FJ 9 algunas indicaciones sobre la nobleza titulada en el antiguo régimen, el Tribunal estudia —FJ 10— los avatares de los títulos de nobleza en el régimen constitucional poniendo de relieve que la formulación del artículo 62.f) CE se ha venido manteniendo en todas nuestras Constituciones decimononas desde el artículo 171.7.^a de la Constitución de 1812 hasta el artículo 54.8.^o de la de 1876.

El Tribunal afirma durante todo el régimen constitucional «se ha entendido sin discusión que la concesión de títulos de nobleza constituía uno de esos honores a los que hoy se refiere el artículo 62.f) CE». Así fue, y ahí están, por ejemplo, para corroborarlo el artículo 1 del Real Decreto de 8 de julio de 1922 o el hoy derogado artículo 1 del Real Decreto de 27 de mayo de 1912 (39). De ahí, sin embargo, se podría seguir una conclusión muy distinta que la sacada por la sentencia. Porque la Constitución de 1978 difiere notablemente de nuestras Constituciones históricas: nuestra vigente Constitución es una norma jurí-

firmantes del VPI no hayan desarrollado su pensamiento en este punto. A mi corto entender, la transmisión sucesoria de una merced nobiliaria indivisible envuelve de suyo una insanable discriminación por razón de nacimiento, sin perjuicio de que las reglas de preferencia sucesoria para seleccionar al titular único puedan suponer además discriminación por sexo o por edad (prioridad en el nacimiento). Por su parte, el VPII, aunque consciente de todas las discriminaciones envueltas en los títulos de nobleza, acepta la idea de jerarquizarlas («no todas las desigualdades son iguales» dice el punto 4), estimando más digna de censura constitucional la discriminación por razón de sexo que las otras. Seguramente por defecto propio, me es imposible hallar una base constitucional clara para esta jerarquía de las discriminaciones, que, según mi modestísimo criterio, puede tener consecuencias dignas de cuidadosa ponderación, como (i) favorecer un *positivismo cultural* que propiciaría la sumisión ante la vigencia valorativa que en cada momento dominara o se mostrara con mayor capacidad de influir en los medios de comunicación, y (ii) conferir un margen excesivo de arbitrio en beneficio de quien jerarquizara definitivamente las discriminaciones.

(39) Dice este artículo del Real Decreto de 1922: «Conforme a lo prevenido en el artículo 54 de la Constitución de la Monarquía española y en los artículos 2 y 8 del Real Decreto de 27 de mayo de 1912 corresponde al Rey acordar la rehabilitación de Grandezas de España y Títulos del Reino, etc.» Y el derogado artículo 1 del Real Decreto de 27 de mayo de 1912 establecía: «Corresponde al Rey, según el artículo 54 de la Constitución, conceder Grandezas de España y títulos del Reino, así como cualesquiera otros honores y distinciones.»

dica directamente invocable y aplicable en cualquier litigio judicial o procedimiento administrativo (art. 9.1 CE) y los poderes públicos están vinculados a los derechos y libertades constitucionales (art. 53.1 CE), entre ellos el de igualdad-prohibición de discriminaciones. Muy bien lo dice el Magistrado señor Cruz Villalón: «Ninguna de nuestras Constituciones históricas, y desde luego no las de nuestra Monarquía, ha proclamado el principio de igualdad con la generalidad y el alcance con que lo hace el artículo 14 CE», de manera que «las exigencias derivadas de nuestra actual Constitución en materia de igualdad son muy superiores a las de las Constituciones decimonónicas» (VP11, punto 3). *Duo si idem dicunt non est idem*: este apotegma vale también para las Constituciones. Podrá ser igual el tenor literal del art. 62.f) CE en materia de honores y distinciones al de cláusulas contenidas en las Constituciones monárquicas de la pasada centuria. Su significado es muy diferente porque el contexto constitucional ha cambiado radicalmente.

El VP11, apartado 3, advierte que la respuesta de la STC 126/1997 es «histórica», y que los peculiares honores estatales de que tratamos han de conciliarse con cada época. La cuestión nobiliaria no debe considerarse definitivamente cerrada, y —tal vez— futuros Tribunales Constitucionales pueden tener otra visión del problema, que, por ejemplo, lleve a la inconstitucionalidad de la sucesión *mortis causa* en estos honores estatales.

Pero hay otro punto relacionado con el artículo 62.f) CE que merece un comentario. La concesión de honores y distinciones nobiliarios vitalicios y perpetuos no debe ser el último refugio del Rey absoluto. Apunta discretamente el Tribunal Constitucional que la concesión y rehabilitación de honores nobiliarios «queda sujeta a refrendo», cuyo sentido original y aún hoy esencial es el traslaticio de responsabilidad. Cita el FJ 10.C a este respecto la STC 5/1987, de 27 de enero, cuya doctrina corroboró la STC 8/1997 de 29 de enero. La STC 5/1987, FJ 3, afirmó, entre otras cosas, que «la Monarquía parlamentaria prevista en nuestra Constitución es una Monarquía parlamentaria racionalizada». Esta sentencia de 1987 declara también que el régimen constitucional del refrendo no permite fundamentar inferencias sobre la autoría efectiva del acto refrendado («la Constitución no impone que se determine previamente a quién corresponde la autoría efectiva de tales propuestas o actuaciones para deducir de ello quién debe refrendar cada acto del Rey»). Pero esta doctrina pretende dar apoyo a la conclusión de que, en los actos del Rey precedidos de propuesta elevada por órganos constitucionales distintos del Gobierno o por órganos autonómicos, el Presidente del Gobierno refrendante se limita a «responder de la adecuación del acto real al ordenamiento jurídico constitucional sin haber intervenido en la menor medida en la determinación de su contenido».

Otra cosa debe ocurrir con el otorgamiento de mercedes nobiliarias. Se trata sin duda de un «acto graciable *del Rey*», es decir, de un acto formalmente regio, como también lo son el Real Decreto que aprueba la modificación del Reglamento Hipotecario, el Real Decreto que nombra Subsecretario de un Ministerio a Fulano, el Real Decreto que indulta a Zutano o los Reales Decretos que conceden grandes cruces a Ministros extranjeros. Según la STC 5/1987, FJ 3, la evolución en cuya virtud el refrendante acabó determinando el contenido del acto regio refrendado es «*inevitable en el ámbito de la potestad ejecutiva*», en la que se encuadra con evidencia tanto la misericordia con los malos [art. 62.i) CE] como el premio a los buenos [art. 62.f) CE]. No parece que haya ninguna razón constitucional para reservar al Monarca en la concesión de mercedes nobiliarias un margen superior de autoría efectiva o de libertad en la determinación del contenido del acto que el que disfruta a la hora de aprobar reglamentos, nombrar directores generales, conceder indultos u otorgar condecoraciones, casos todos en los que la determinación del contenido del acto regio corresponde al Gobierno o al Ministro proponente (40). Los enno-

(40) Otra cosa entiende M. HERRERO Y RODRÍGUEZ DE MIÑÓN, quien, en su comentario al artículo 64 CE, apud «Comentarios a las leyes políticas», en O. ALZAGA (dir.): *Constitución española de 1978*, tomo V, Madrid, 1983, págs. 343-344, escribe que un ejemplo de refrendo asimétrico en que «la intervención regia resulta de todo punto decisiva y la del refrendante meramente accesoria como requisito de control de legitimidad y, en la medida en que le es dado intervenir, también el consejo» es justamente la «competencia regia» de conceder honores y distinciones, «cuyo carácter gracioso y vinculado a la persona del Monarca reconoce la vigente legislación a la que la propia Constitución se remite y respecto de cuyo ejercicio, incluso, la propia fórmula de concesión del título nobiliario expresa la accesoriadad de la intervención gubernamental». Unas breves apostillas a esta autorizada opinión: 1) Hay otras competencias de gracia (la de indulto) en que la autoría del acto refrendado no corresponde hoy al Monarca; y no veo razón constitucional para entender que la vinculación a la persona Real deba ser mayor en la gracia que premia que en la gracia que perdona. 2) La exacta configuración constitucional de una potestad formalmente regia no puede razonarse tomando como premisa «la vigente legislación», preconstitucional en el caso de los títulos nobiliarios; es la validez, vigencia y aplicación de esta legislación la que depende de la conclusión a la que lleguemos en virtud de argumentos estrictamente constitucionales. 3) No logro descubrir en la legislación nobiliaria «vigente» ningún elemento útil para argumentar en favor de la «intervención decisiva del Rey» en la forma que propone Herrero. 4) No creo que la voluntad regia sea decisiva a la hora de conceder una Gran Cruz. Herrero parece estar pensando en un solo tipo de honor estatal: los títulos de nobleza. 5) La Constitución no se remite a «la legislación vigente», ni la consagra o santifica. Designa la fuente formal primariamente competente en la regulación de los honores y distinciones, la Ley, a la que debe sujetarse cuantos intervienen en la concesión de honores, Monarca incluido. La legislación nobiliaria vigente, por cierto, padece un claro déficit de legalidad formal. 6) Las fórmulas empleadas al conceder un título nobiliario no pueden ser argumento constitucional decisivo. No es la Constitución la que debe interpretarse por las fórmulas heredadas sino que tal vez haya que revisar éstas a la luz de la

blecimientos, como los indultos y otros actos de gracia, deben ser determinados por los titulares de la potestad ejecutiva sujetos a confianza parlamentaria (41). La actividad de premiar mediante títulos de nobleza y la forma en que ello se haga (merced vitalicia o perpetua, reglas sucesorias, establecimiento de condiciones especiales) debe estar tan sujeta en su caso a escrutinio y debate político como cualquier otra actividad ejecutiva. Resumiendo: no hay razón constitucional para que la autoría efectiva de los actos del Rey sea diversa en los ennoblecimientos que en los indultos, por reducirnos a los Reales actos de gracia que han de cumplirse en todos los casos con arreglo a la legalidad [«con arreglo a las leyes», art. 62.f) CE; «con arreglo a la ley», art. 62.i) CE].

IX. ORDEN REGULAR DE SUCEDER EN LAS MERCEDES NOBILIARIAS Y ORDEN REGULAR DE SUCEDER EN EL TRONO

Dice el FJ 7.B de la sentencia que hay que establecer «una nítida distinción entre el orden de sucesión en la Corona regulado en el artículo 57.1 CE y el orden regular de la transmisión *post mortem* de los títulos nobiliarios». Aunque históricamente haya existido vinculación entre ambos órdenes de suceder, la vigente Constitución no lo establece. Y el Tribunal hace la siguiente declaración de gran importancia política, a la que también el VPI muestra adhesión en el párrafo decimotercero: «La conformidad con la Constitución del orden regular de sucesión en la Corona (art. 57.1 CE) no puede suscitar duda alguna por haberlo establecido así el constituyente.»

Constitución. 7) Otorgar títulos de nobleza a quien no se debe o como no se debe puede ser causa de responsabilidad política y jurídica. También aquí el que refrenda asume la responsabilidad (art. 64.2 CE). Y 8), frente a la frase «en la medida en que [al refrendante] le es dado intervenir», me reafirmo en lo que he dicho en el texto: la concesión de honores y distinciones nobiliarios (y más si son perpetuos y aparejan la permanente diferenciación honorífica entre familias y estirpes de ciudadanos) no debe ser el último refugio del Rey absoluto.

(41) L. LÓPEZ GUERRA: *Las funciones del Rey y la institución del refrendo*, en *Estudios sobre la monarquía*, cit., págs. 68-69, escribe que «la mayor parte de los actos del Rey previstos en la Constitución» son «actos formalmente del monarca, pero en realidad determinados por la decisión y voluntad del refrendante» y de ello son ejemplos «casi todos los enunciados en el artículo 62», mencionando expresamente «el derecho de gracia», pero no los honores y distinciones. No queda claro si el autor pretende referirse exclusivamente a la función del artículo 62.i) CE o utiliza «gracia» en más amplio sentido. J. M. PORRAS RAMÍREZ: *Principio democrático y función regia en la Constitución normativa*, Madrid, 1994, págs. 191-192, encuadra la concesión de honores y distinciones dentro de la que llama función declarativa, en que el Rey no desempeña más que una función de formalización para «dar perfección jurídica a la expresión de la voluntad de otro u otros órganos constitucionales».

No hay duda de que esta tesis es prudente y exacta. La admisión de una jerarquía interna entre los precepto formalmente constitucionales, o la simple proclamación del mayor valor y dignidad de unos preceptos de la Constitución respecto a otros, sería tanto como crear el instrumento perfecto para barrenar la norma suprema y abrir el campo más ancho a la arbitrariedad interpretativa. Sin embargo, cualquier persona sensata entenderá que en la decisión del problema nobiliario por el Tribunal Constitucional ha debido pesar la consideración de que la inconstitucionalidad de la regla de varonía en las sucesiones de los títulos de nobleza, se quiera o no, debilitaba o deslegitimaba la regla de varonía en la sucesión a la Corona, aunque sea ésta una sucesión de Derecho público con evidéntísimas diferencias respecto a la transmisión *mortis causa* de los privilegios honoríficos, comenzando por que en la sucesión regia las dudas y litigios los resuelven las Cortes Generales por ley orgánica y en virtud de consideraciones no solamente jurídicas (art. 57.5 CE) (42).

Sin embargo, la dignidad regia tiene también significado simbólico (art. 56.1 CE), contiene una llamada a la Historia y ha sido acuñada por ésta («legítimo heredero de la dinastía histórica», art. 57.1 CE). El orden de suceder en la Corona es simplemente esbozado en sus esenciales líneas arquitectónicas por el artículo 57.1 CE, el más defectuoso de los preceptos constitucionales que a la sucesión regia han venido dedicando nuestras Constituciones monárquicas. Si en la interpretación del artículo 57.1 CE se extrema la importancia de la llamada a la Historia, como se ha hecho para las mercedes nobiliarias, las consecuencias pueden llegar a ser graves (43). Un ejemplo bastará.

Ha existido una cierta controversia que hasta recientemente se ha mantenido más bien en el nivel periodístico (44) sobre la pervivencia de la pragmática

(42) Innecesario debería ser recordar que las cuestiones sucesorias han dado razón o pretexto para algunas de nuestras más calamitosas guerras civiles: la de sucesión a principios del siglo XVIII (guerra española además de internacional) y las llamadas carlistas en el siglo pasado.

(43) En mi trabajo anterior *Non sint*, págs. 286-289, defendí la necesidad de privilegiar interpretativamente los apartados 3 y 5 del artículo 57 CE.

(44) En este nivel citaré, por todos, el muy ameno libro de J. BALANSÓ: *La familia real y la familia irreal*, en cuyo anexo VII («¿Quién será la futura reina de España?») se trata de la pragmática de 1776. En el campo doctrinal, véanse F. GARCÍA-MERCADAL: *Estudios de Derecho dinástico. Los títulos y la heráldica de los Reyes de España*, Barcelona, 1995, págs. 251-266 (del mismo autor, «El matrimonio de infantes en la Casa Real española», *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, núm. 1442/1987, págs. 3-15); M. TABOADA ROCA, CONDE DE BORRAJEIROS: «El artículo 57.4 de la Constitución y sus antecedentes», *Anales de la Academia de Jurisprudencia y Legislación*, núm. 23, 1994, págs. 17-50; Y. GÓMEZ SÁNCHEZ: «Matrimonios regios y sucesión a la Corona en la Constitución española de 1978», en A. TORRES DEL MORAL y Y. GÓMEZ SÁNCHEZ (coords.): *Estudios sobre la monarquía*, Madrid, 1995, págs. 175-178, y A. TORRES DEL MORAL: *El Príncipe de Asturias (Su estatuto jurídico)*, Madrid, 1997, págs. 118-151, libro es-

de Carlos III de 23 de marzo de 1776, Ley 9.^a del Título II del Libro X de la *Novísima Recopilación*. Bajo el régimen monárquico constitucional del pasado siglo y principios del actual se dio por vigente esta Pragmática (así la Declaración Regia recogida en Real Orden de 16 de marzo de 1875 y la Real Orden de 14 de abril de 1915, que cita expresamente la pragmática en relación con el matrimonio de los Grandes) (45). Hay quien sostiene que durante la II República Española y el régimen de Franco la pragmática carolina de matrimonios conservó validez como regla del Derecho dinástico de familia (no entremos a dilucidar la naturaleza de semejante Derecho), y —aún más— defienden algunos que esto mismo vale después de la Constitución de 1978.

Es sabido que esta pragmática —cuyo mismo nombre revela que fue fruto del ejercicio de la *summa potestas* del Monarca absoluto (46) — manda que «se conserve en *los Infantes* y Grandes la costumbre y obligación de darme cuenta y a *los Reyes mis sucesores* de los contratos matrimoniales que intenten celebrar ellos o sus hijos e inmediatos sucesores para obtener mi Real aprobación: y si (lo que no es creíble) omitiese alguno el cumplimiento de esta necesaria obligación, casándose sin Real permiso, así los contraventores *como su descendencia*, por este mero hecho, queden inhábiles para gozar de los títulos, honores y bienes dimanados de la Corona» (apartado 11). ¿Y qué sucede si un Infante o Grande contrae matrimonio «con persona desigual» mediando permiso del Rey? Pues que «también en este caso quedará subsistente e invariable lo dispuesto en esta pragmática en cuanto a los efectos civiles; y en su virtud la mujer o el marido que cause la notable desigualdad quedará privado de los títulos, honores y prerrogativas que le conceden las leyes de estos Reynos, *ni sucederán los descendientes de este matrimonio en las tales dignidades, honores, vínculos o bienes dimanando*

te último publicado por el Congreso de los Diputados (Torres del Moral había anticipado sus puntos de vista en esta cuestión en «El estatuto jurídico del Príncipe de Asturias», apud *Estudios sobre la monarquía* cit., págs. 259-270). No me ha sido posible consultar el trabajo de B. AGUILERA BARCHET: «Consideraciones sobre la pervivencia jurídica del matrimonio morganático y sus repercusiones en la sucesión al trono español (o Sartorius sí o Sartorius no)», *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Extremadura*, núm. 10, 1992.

(45) Implícitamente presuponen la vigencia de la pragmática de 1776 otras disposiciones como el artículo 14 del Real Decreto de 27 de mayo de 1912 (expresamente derogado por el Decreto de 4 de junio de 1948) y el Real Decreto de 24 de enero de 1916, sobre indulto para suceder en las dignidades nobiliarias en favor de quienes hubieran contraído matrimonio sin Real licencia o los que de este matrimonio procedan. El artículo 2 de este último Real Decreto dice así: «En lo sucesivo serán aplicables las sanciones legales establecidas con todo rigor si el matrimonio se hubiere contraído con posterioridad a esta fecha sin la correspondiente Real licencia.»

(46) «He tenido a bien expedir esta mi carta y pragmática sanción en fuerza de ley, que quiero que tenga el mismo vigor que si fuere promulgada en Cortes» (apartado 1 de la pragmática). Recuérdese que en el siglo XVIII las Cortes se reunieron más que para grandes ceremonias.

tes de la Corona, los que deberán recaer en las personas a quienes en su defecto corresponda la sucesión; ni podrán tampoco estos descendientes de dichos matrimonios desiguales usar de los apellidos y de las armas de la casa de cuya sucesión quedan privados, pero tomarán precisamente el apellido y las armas del padre o madre que haya causado la notable desigualdad» (apartado 12) (47).

El artículo 57.4 CE establece que las personas con «derecho a la sucesión en el trono» que contraigan matrimonio contra la doble prohibición del Rey y de las Cortes quedan excluidas de la sucesión «por sí y sus descendientes». Este precepto constitucional —de engañosa sencillez— consiente diversas interpretaciones y plantea numerosos problemas (48). Una interpretación posible es que el precepto regula de forma agotadora y exhaustiva la pérdida de derechos sucesorios al trono de España por razón de matrimonio. Estos decaen si la persona que los ostenta se casa no sin autorización, sino contra la doble prohibición del Rey y de las Cortes. Interpretado así el artículo 57.4 CE, cabría entender que la Constitución ha derogado la pragmática carolina de matrimonios para las personas con derecho a la sucesión en el trono, tanto en lo que concierne a las consecuencias constitucionales de la falta de expresa autorización regia (porque los matrimonios de estas personas que dan lugar a la exclusión no son los contraídos sin autorización del Rey, sino los que violan una doble prohibición, del Rey y de la representación popular, el *Regnum*), cuanto, *a fortiori*, por

(47) Hay que llamar la atención acerca de que los matrimonios desiguales de Grandes e Infantes, autorizados o no, son únicamente un caso particular en una norma de más extenso alcance. La ley de la Novísima lleva este título: «Consentimiento paterno para la contracción de esponsales y matrimonios por los hijos de familia» y su meta es poner coto al «abuso de contraer matrimonios desiguales los hijos de familia sin esperar el consejo y consentimiento paterno». La obligación de pedir consejo y consentimiento «comprenderá desde las más altas clases del Estado, sin excepción alguna, hasta las más comunes del pueblo, porque en todas sin diferencia tiene lugar la indispensable y natural obligación del respeto a los padres y mayores que estén en su lugar por derecho natural y divino y por la gravedad de la elección de estado con persona conveniente, cuyo discernimiento no puede fiarse a los hijos de familia y menores sin que intervenga la deliberación y consentimiento paterno para reflexionar las consecuencias y atajar con tiempo las resultas turbativas y perjudiciales al público y a las familias». Nuestro vigente Derecho matrimonial común no se basa ya en semejantes principios, razón atendible para orientar la interpretación constitucional adecuada en este problema. No obstante, conviene notar que, en el caso de los nobles, a la finalidad general se añade otra perfectamente expresada en el apartado 13 de la pragmática: «Conviniendo también conservar en su esplendor las familias llamadas a la sucesión de las Grandezas, aunque sea en grados distantes, y las de los Títulos, declaro igualmente que además del consentimiento paterno deben pedir el Real permiso en la Cámara». Acaso por ello aún 1916 se seguía considerando vigente la pragmática para los matrimonios en que uno de los contrayentes era noble.

(48) Pueden verse los trabajos de TABOADA, GÓMEZ SÁNCHEZ y TORRES DEL MORAL citados en la nota 44.

lo que atañe a las automáticas consecuencias constitucionales de los matrimonios desiguales autorizados por el Rey («sanción morgánica»). Derogada, pues, por la Constitución la pragmática de 1776, los descendientes de estos matrimonios (desiguales según la pragmática, pero no según la Constitución, para la que ya no existen matrimonios desiguales de los Infantes) no quedarían privados de los derechos sucesorios a la Corona (49).

(49) Derogación, obvio es decirlo, que, por ser tal, sólo beneficia a los matrimonios desiguales de Infantes e Infantas posteriores a la vigente Constitución. La Pragmática rigió hasta el 29 de diciembre de 1978, según la tesis que me parece mejor fundada. TORRES DEL MORAL: *El Príncipe*, cit., pág. 132, opina que la pragmática fue derogada «por la Constitución de 1812, o, cuando menos, por la de 1931». También Y. GÓMEZ SÁNCHEZ cree derogada la Pragmática por la Constitución de Cádiz (*Matrimonios*, cit., pág. 176). No comparto estas tesis —y aquí rompo yo una lanza por los monárquicos tradicionales— cuya derecha consecuencia es que diversas normas e importantes actos regios del siglo pasado y aun del presente fueron contrarios a la Constitución en cada momento vigente, conclusión que no vacila en sacar TORRES DEL MORAL (*El Príncipe*, cit., págs. 131-136). Hay dos argumentos constitucionales quizá dignos de alguna reflexión. *Primer argumento*: si confrontamos los enunciados constitucionales decimononos con la pragmática carolina, no puede advertirse incompatibilidad lógica alguna. Es perfectamente defendible entender, como de hecho se entendió, que los nuevos preceptos constitucionales se añaden a lo dispuesto por Carlos III en 1776. Así pues, los actos regios que expresamente declaran vigente la pragmática de 1776 o implícitamente presuponen su vigencia —actos que fueron aceptados sin objeciones por la representación nacional y por los demás órganos constitucionales— dieron lugar a una auténtica costumbre constitucional en este punto. Y, faltando Tribunal Constitucional, ¿cómo no entender que *optima est Constitutionis interpres consuetudo*? *Segundo argumento* (poco novedoso): el artículo 57.1 CE califica al Rey reinante como «legítimo heredero de la dinastía histórica». Lejos de mí la idea de que existen fuentes de legitimidad anteriores y superiores a la Constitución ni en favor de la Monarquía ni de los llamados «derechos históricos de los territorios forales». Personalmente opino que los redactores de la Constitución bien pudieron haberse ahorrado la cláusula del «legítimo heredero». Pero lo cierto es que no se la ahorraron. Así es que el adjetivo «legítimo» aplicado a «heredero» debe significar algo; y dígase lo mismo de «histórica» respecto a «dinastía». El significado evidente y primario de la cláusula constitucional no puede ser más que éste: la persona a quien la Constitución convierte en cabeza de la sucesión a la Corona es, al mismo tiempo, aquel que ostenta el incontrovertible mejor derecho por aplicación de las reglas tradicionales, las de la «dinastía histórica». La declaración constitucional de «legítimo heredero» equivale así a la solemne afirmación hecha por el mismísimo Constituyente de que Don Juan Carlos I de Borbón es también óptimo poseedor de la Corona según las reglas que ha venido aplicando la «dinastía histórica». De esta manera, el pueblo español, en quien reside la soberanía nacional (art. 1.2 CE), cierra definitivamente toda cuestión sucesoria, y especialmente la más trascendente, la que se abrió en 1833. Ahora bien, ¿no se sigue de aquí que la vigente Constitución necesariamente presupone la validez de cuantos actos han determinado que Don Juan Carlos I de Borbón sea el «legítimo heredero de la dinastía histórica» y, por esta vía, la vigencia de la pragmática de 1776 a la que, según parece, se entendió dar aplicación en algunos de ellos? [cfr. A. DE LA HERA («Don Juan Carlos I de Borbón, legítimo heredero de la dinastía histórica (CE, art. 57.1)», en *Estudios sobre la monarquía*, cit., pág. 155, aunque no entra en el problema de la pragmática de matrimonios].

Pero —me atrevo a opinar— también cabría sostener que la «llamada a la historia» implícita en el artículo 57.1 CE obliga a interpretar de otro modo el artículo 57.4 CE. Si la Monarquía de la actual Constitución continúa la Monarquía de la «dinastía histórica» y el Rey reinante es «legítimo» heredero (y lo es, entre otras razones, por fuerza de la bendita pragmática carolina), entonces ¿por qué no aceptar el mandato histórico de preservar al máximo el tradicional régimen dinástico? El poseedor de la Corona que se aparta de las normas dinásticas tradicionales e históricas ¿no pone en cuestión su mismísima legitimidad monárquica, los derechos al máximo *officium publicum* que le dio el nacimiento y, por ende, el matrimonio de sus padres, junto con una cadena anterior de actos (renuncias, consecuencias de matrimonios desiguales etc), tal vez regidos por la norma dinástica tradicional? Y si el Rey es símbolo de permanencia (art. 56.1 CE), eslabón entre la herencia histórica de sus predecesores en la Corona y la continuidad futura de la «dinastía histórica», acaso no sea desatino entender que en los problemas sucesorios hayan de solventarse aplicando las normas históricas del orden regular de suceder en la Corona, entre las que se halla sin duda la pragmática de 1776 que priva de derechos sucesorios al Infante o Infanta que contrae matrimonio desigual, autorizado o no por el Rey, y también a su descendencia. En esta otra vía interpretativa, no habría que ver el artículo 57.4 CE y la pragmática carolina como preceptos que se excluyen sino como disposiciones que son compatibles y se complementan. Basta postular como premisa de la interpretación que el art. 57.4 CE regula *un* caso de exclusión sucesoria —la doble prohibición que, a no dudarlo, se basará en graves razones políticas— pero *no agota* todos los supuestos jurídicos posibles de pérdida de derechos sucesorios, uno de los cuales —en el Derecho observado por la dinastía llamada «histórica» de la que es «legítimo» heredero el Rey reinante— sería justamente el dispuesto por Carlos III en su pragmática, al parecer aplicada —insistamos— con todo rigor entre los Borbones españoles (50). Son posibles aún otras interpretaciones del artículo 57.4 CE, pero a nuestros efectos basta con el ejemplo de estas dos.

Si la Constitución ha conservado la regla de masculinidad en la sucesión al trono por respeto a la Historia y a la tradición monárquica ¿por qué no vamos a entender, con el mismo fin de preservar el fundamento histórico de la forma monárquica de Estado, que el artículo 57.4 CE debe interpretarse según una «hermenéutica de no contradicción» con la dichosa pragmática de matrimo-

(50) Al igual que ocurría con las Constituciones monárquicas del siglo pasado, cotejando el texto del artículo 57.4 CE y de la pragmática de 1776, no se advierte contradicción lógica que impida su convivencia y aplicación conjunta, si se aceptan determinadas premisas en su interpretación.

nios, que resultaría así vigente (tal vez a título de costumbre constitucional con relevancia para la sucesión al trono) como fuente integradora de los fragmentarios preceptos que sobre la Corona contiene la Constitución formal? Y si, en fuerza justamente de la «llamada a la historia» y del «significado simbólico», resulta inmune a la Constitución la regla de varonía en las sucesiones nobiliarias, pues los títulos se ostentan tal y como los ha configurado la historia, ¿por qué razón no habríamos de entender que la configuración constitucional de la Corona ha de interpretarse siempre de acuerdo con el legado de los siglos? Personalmente he venido creyendo, no sin alguna duda basada en estrictas razones de derecho, que la Constitución de 1978 había derogado la pragmática de 1776 en lo que se refiere a la llamada sanción morgánica del matrimonio desigual contraído por Infantes; pero a la vista de la sentencia que comento creo que los defensores de la vigencia actual de esa pragmática cuentan ahora con mejores armas. Para mí, esta es una típica duda de derecho que, por afectar al orden de sucesión en la Corona, sólo la representación popular —es decir, la representación del único y verdadero Soberano, el pueblo español: artículos 1.2 y 66.1 CE— puede y debe resolver por ley orgánica si llegara a plantearse el caso, usando de la potestad que le atribuye el artículo 57.5 CE. Y, a la vista de la sentencia comentada, podría entenderse constitucionalmente defendible una decisión de las Cortes que se apoyara en la tradición dinástica y, con alegación de la pragmática de 1776, declarara la pérdida de derechos sucesorios por razón de matrimonio desigual aun contraído con Real autorización. Lo que no quita para entender —la cosa es de todo punto obvia— que concordaría mejor con el sistema constitucional de valores un pronunciamiento de las Cortes en el sentido de que, tras la Constitución, ya no hay matrimonios desiguales ni siquiera dentro de la Familia Real.

X. ACTUALIDAD DEL *ESSAI SUR LES PRIVILÈGES*

Hace más de doscientos años que vio la luz el *Essai sur les privilèges* del abate Sieyès. Este celeberrimo panfleto contiene algunas ideas que tal vez valga la pena recordar para concluir este comentario.

Manuel-José Sieyès no es un carácter amable. Áspero, ambicioso, retraído en el desdén, fue sucesivamente oráculo del Tercer Estado, regicida, «topo de la Revolución» según dicitario del Incorruptible y luego su lúcido sepulturero (51), se-

(51) «Nous en sommes arrivés au point de ne plus songer à sauver les principes de la Révolution, mais seulement les hommes qui l'ont faite» (Hemos llegado al punto de no pensar ya en

nador, conde del Imperio (52) y exiliado en virtud de la llamada Ley de amnistía de 12 de enero de 1816. De su calidad intelectual no cabe dudar (53). Se le ha llamado «clave de la Revolución Francesa» (54) y exaltado como «el más importante de los pensadores de la Revolución de 1789» (55) o «el primer y más profundo teórico de la Revolución» (56). Es —sin lugar a dudas— uno de los más grandes y decisivos teóricos del Derecho público francés y, por ende, del continental europeo. La doctrina de la representación, la del poder constituyente o la de la división de poderes muestran, aún hoy, la indeleble impronta del abate (57). El pensador vale más, mucho más, que el político y que el hombre.

Entre noviembre de 1788 y enero de 1789, Sieyès publica los tres folletos

salvar los principios de la Revolución sino únicamente los hombres que la hicieron), dijo uno de los conjurados de Brumario (MADAME DE STAËL: *Considérations sur la Révolution française*, presentada y anotada por J. GODECHOT, París, 1983, pág. 363; parecida cita en P. BASTID: *Sieyès et sa pensée*, París, 1970, págs. 237-238).

(52) La «descente aux honneurs», según el exacto sarcasmo de JEAN-DENIS BRÉDIN: *Sieyès. La clé de la Révolution française*, París, 1988, pág. 503. Fue el propio Sieyès quien solicitó el título nobiliario: *video bona proboque, deteriora sequor*.

(53) MADAME DE STAËL: *Considérations*, cit., pág. 363, escribe: «La superioridad intelectual de Sieyès no alcanza a prevalecer sobre la misantropía de su carácter; la raza humana le desagrada y no sabe tratar con ella.» La baronesa juzga así la parte que Sieyès tuvo en la Constitución del año VIII (*op. cit.*, pág. 364): «Con seguridad Sieyès no quiso establecer la tiranía en Francia; se debe reconocer en justicia que no tuvo parte en ello; y por otra parte, un hombre con tanta inteligencia no puede gustar de la autoridad de uno solo si ese uno solo no es él mismo.» Stendhal, en una furibunda crítica (no publicada) contra las *Considérations* y, de paso, contra la propia señora de Staël, salva como único mérito del libro el «pintar bien a los hombres con los que [la autora] había cenado, Sieyès por ejemplo». Una de las críticas personales de Stendhal contra la hija de Necker fue justamente su *ducomanie* o manía ducal: «de rodillas siempre ante el peor mal de la presente sociedad, la nobleza»; «hija de un banquero ginebrino que no ha tenido más ambición que vivir entre duquesas»; «adora la vieja nobleza con toda la pasión de una advenediza (*parvenue*)». La lectura del flojísimo capítulo de las *Considérations* sobre la supresión de los títulos de nobleza (*op. cit.*, págs. 221-223) no hace más que corroborar lo certero de los improperios de Beyle. La baronesa —consorte— de Staël-Holstein propone la supresión por desuso de la pléthora de títulos secundarios (condes y marqueses) para conservar sólo «los grandes nombres» —los duques— conocidos de todo el mundo. Aquí dice la baronesa que si Francia renuncia a esos grandes nombres se despoja de su historia, muy socorrido argumento de quienes pretendían conservar sus privilegios honoríficos.

(54) Título de la obra de J. D. BRÉDIN citada en la nota anterior.

(55) DAVID PANTOJA MORÁN, en su introducción a *Escritos políticos de Sieyès*, México, 1993, pág. 17.

(56) KEITH MICHAEL BAKER: voz *Sieyès*, apud FRANÇOIS FURET y MONA OZOUF: *Dictionnaire critique de la Révolution française/Acteurs*, París, 1992, pág. 296.

(57) Ya en sus últimos años dijo a un joven visitante: «La Constitution c'est moi» (BASTID: *Op. cit.*, pág. 284). Según Sieyès, una buena Constitución debía ser «corta y oscura» (J. GODECHOT: *Les institutions de la France sous la Révolution et l'Empire*, París, 1989, pág. 559).

que cimentarán su fama: las *Vues sur les moyens d'exécution dont les représentants de la France pourront disposer en 1789*, el *Essai sur les privilèges y Qu'est-ce que le Tiers État*. El *Essai* parece haber sido redactado en el mismo 1788, probablemente en otoño, y conoció dos ediciones en pocos meses (58). En el acuerdo con que el Consejo del Rey había anunciado la próxima convocatoria de los Estados Generales (5 de julio de 1788) se invitaba a todas las personas instruidas del reino a enviar informes y memorias sobre la convocación, que tuvo lugar por edicto del 8 de agosto siguiente, pocos días antes de la dimisión del Arzobispo de Tolosa, Lomenie de Brienne. El 27 de diciembre de 1788, ya con Necker, el Rey aceptó la llamada «duplicación» del Tercer Estado, dejando sin prejuzgar la cuestión del voto por brazos o por cabezas. Es la época de la «crisis de los folletos» que se prolongará varios meses (59). «Desde el final de 1788, un aficionado reunió dos mil quinientos y renunció a continuar una colección que desesperaba de completar» (60).

Cuando Sieyès redacta los tres folletos, la fase aristocrática de la revolución ha concluido. Los Parlamentos y las Asambleas de Notables han hecho su obra. Inicialmente nuestro abate había mostrado alguna simpatía por el movimiento parlamentario. Pero su clara inteligencia le había mostrado después que «ese gran Cuerpo [el Parlamento] no tenía ni luces ni verdadera energía»: los Parlamentos, hechura de la aristocracia, sólo defendían sus propias prerrogativas, no el interés público, y su resistencia nunca traspasaría ciertos límites. A finales de 1788, escribe Paul Bastid (61), Sieyès —por entonces canónigo, vicario general y canciller en Chartres— «se había liberado de la tutela del pasado. No aceptaba ninguna autoridad ni tradición y reconocía la necesidad de reconstruir la sociedad sobre bases racionales».

El formidable escrito sobre los privilegios es, ante todo, una crítica racional. Sieyès renuncia a examinar el origen de los privilegios y concede que pueden tener «el origen más puro» (62). Se reduce así a estudiar su naturaleza y

(58) BRÉDIN: *Op. cit.*, págs. 78-79. Como ya hemos anticipado en la nota 1, seguimos la segunda edición.

(59) BASTID: *Op. cit.*, págs. 55-56; BRÉDIN: *Op. cit.*, págs. 78-79.

(60) BASTID: *Op. cit.*, pág. 56.

(61) *Op. cit.*, págs. 54-55.

(62) Exactamente dice Sieyès: «Hubiera querido examinar los privilegios en su origen, en su naturaleza y en sus efectos. Pero esta división, con todo lo metódica que sea, me hubiera forzado a volver sobre las mismas ideas demasiado frecuentemente. Por otra parte, y en cuanto al origen, me hubiera lanzado a una fastidiosa e interminable discusión sobre los hechos; pues ¿qué no se encontrará en los hechos cuando se busca de la manera que se busca? Prefiero suponer a los privilegios, si se me fuerza a ello, el más puro origen. Sus partidarios, es decir, casi todos los que sacan provecho de ellos, no pueden pedir más».

sus efectos. La *naturaleza* del privilegio es derogar la ley común e igual, bien dispensando de ella, bien otorgando un derecho exclusivo, como ocurre en los privilegios honoríficos.

La investigación sobre los privilegios obliga a un uso esforzado de la propia razón. El *Essai* destaca el poder narcotizante de la «larga sumisión de los espíritus» (63), de la aceptación de lo que siempre se ha visto o ha estado ahí, sin que casi nadie haya cuestionado su derecho a existir citándolo ante el tribunal de la razón. «No se necesita más que una falsa idea sea fecundada por el interés personal y sostenida por el ejemplo de algunos siglos para que, al final, se corrompa todo entendimiento. Insensiblemente, de prejuicio en prejuicio, nos hundimos en un cuerpo de doctrina que exhibe el máximo de sinrazón y, lo que solivianta aún más, sin que se conmueva la larga y supersticiosa credulidad de los pueblos» (64). Pero es que hay incluso algunas personas bien intencionadas

Si no advierto otra cosa, las traducciones al español son más y están hechas sobre el texto del *Essai*, 2.ª edición, que figura en *Écrits politiques* cit. en nota 1. Esta obra se cita en adelante simplemente como *Écrits*.

He consultado tres traducciones españolas del *Essai*, la de JOSÉ RICO-GODOY, editada por el Instituto de Estudios Políticos en 1950 y reimpresa por el Centro de Estudios Constitucionales en 1988 (E. J. SIEYÈS: *Qué es el tercer estado, precedido del Ensayo sobre los privilegios*); la de DAVID PANTOJA MORÁN, en los *Escritos políticos de Sieyès*, ya citados; y la de MARTA LORENTE SARIÑENA y LIDIA VÁZQUEZ JIMÉNEZ, en E. SIEYÈS: *¿Qué es el Tercer Estado? Ensayo sobre los privilegios*, Alianza Editorial, Madrid, 1989). Las tres traducciones están hechas sobre la primera edición del *Essai*, pero la última de las citadas ofrece en nota las variantes más significativas de la segunda edición. La traducción de Pantoja Morán es exacta reproducción de la que hizo Rico-Godoy como puede comprobarse en las erratas y errores de traducción. Donde el texto francés dice: «Les privilèges honorifiques ne peuvent être sauvés de la proscription générale» (los privilegios honoríficos no pueden salvarse de la proscripción general) la traducción de Rico-Godoy dice: «Los privilegios honoríficos no pueden salvarse de la prescripción general», error o errata reproducido por Pantoja Morán. Donde el dice texto francés (nota de Sieyès que transcribe un extracto de la representación hecha al rey por el barón de Senecey en los Estados Generales de 1614) «tellement abaissée qu'elle fût avec le vulgaire en la plus étroite sorte de société qui soit parmi les hommes, qui est la fraternité» (rebajada [la nobleza] de tal manera que estaría con el vulgo en la más estrecha manera de sociedad que existe entre los hombres, que es la fraternidad), Rico-Godoy traduce: «para rebajarla hasta el punto de situarla con el vulgo en la ínfima (i) clase de la sociedad permitida (i) entre los hombres, que es la fraternidad». Lo mismo puede leerse en Pantoja Morán.

Cotejadas con el original francés las tres traducciones, he preferido correr el riesgo de caer en mis propios errores. Diré sólo que he procurado conservar la literalidad hasta donde he creído que me lo consentía la gramática española.

(63) *Écrits*, pág. 94.

(64) *Écrits*, pág. 104. Esta misma idea encuentra muchas formulaciones en el SIEYÈS de los folletos de 1788-1789. En el mismo *Essai*, apud *Écrits*, pág. 94, podemos leer: «Los pueblos, lejos de conocer su verdadera posición social, lejos de sentir que tienen el derecho mismo de hacer revocar las malas leyes, han llegado a creer que sólo les pertenece lo que la ley, buena o mala, tie-

que se declaran a favor de los privilegios honoríficos —«título hipócrita» bajo el que «no hay casi provecho pecuniario que no se intente asaltar»— o «piden gracia para ellos» (65). Y por eso «será bueno examinar atentamente si realmente [los privilegios honoríficos] son más excusables que los demás» (66).

Los privilegios honoríficos tienen un «vicio añadido», que es vicio «enorme»: *envilecen a la mayor parte de los ciudadanos, «y desde luego no es pequeño mal el que se hace a los hombres envileciéndolos»*. Ahora bien, «el título más favorable» para otorgar estos privilegios es haber prestado un gran servicio a la patria. «Pero ¡cómo!, se me dirá, ¿es que no quiere usted reconocer los servicios rendidos al Estado? Perdón, pero es que yo no hago consistir las recompensas del Estado en nada que sea injusto o envilecedor (...) No confundamos dos cosas tan distintas como los *privilegios* y las *recompensas*» (67).

El *Essai* desarrolla seguidamente una de las más ingeniosas y agudas doctrinas sobre las recompensas y los honores. Recompensar grandes acciones debe ser función social y no estatal. La sociedad, el público, han de ser dejados en libertad para dispensar los testimonios de su estimación. Sieyès, que conocía a fondo las doctrinas fisiocráticas, aparece así como un campeón del *laissez faire* en materia de recompensas y honores: «Laissez, laissez le public dispenser librement les témoignages de son estime» (Dejad, dejad que el público dispense libremente los testimonios de su estimación) (68). Ha de funcionar lo que Keith Michael Baker (69) llama acertadamente el mercado libre de la estimación pública en que cada ciudadano esté provisto de buena «moneda mo-

ne a bien otorgarles.» En las *Vues* podemos leer las más lapidarias acuñaciones: «Esa caterva de escritores que se cansan de pedir al pasado lo que debemos ser en el porvenir y buscar en las miserables tradiciones tejidas de sinrazones y de mentiras las leyes que restauren el orden público»; «cuando la injusticia preside los hechos y cambia las sociedades en una mezcla confusa de opresores y oprimidos, la razón vela sobre todos y no deja de presentar, para mejores tiempos, el cuadro fiel de sus derechos y deberes»; «no estoy sorprendido de que hombres envejecidos en una larga servidumbre quieran y no quieran, que deseen y no se atrevan a atacar los abusos (...), que reverencien por hábito a los autores de sus males» (sigo la traducción de las *Vues* hecha por DAVID PANTOJA MORÁN: *Escritos políticos de Sieyès*, cit., págs. 72-73 y 93; no he podido lograr un texto francés de las *Vues*).

BASTID: *Op. cit.*, pág. 59, recuerda una nota manuscrita de Sieyès, datada en torno a 1788, donde sostiene que la tiranía subsiste mientras las conciencias están sojuzgadas, y se mantiene por «la cobardía, la baja de las víctimas», despreciables cuando llegan a enorgullecerse de su abyección.

(65) *Écrits*, pág. 95

(66) *Écrits*, pág. 95.

(67) *Écrits*, págs. 95-96

(68) *Écrits*, pág. 96.

(69) *Apud* FURET-OZOUF: *Dictionnaire*, cit., pág. 302.

ral» (70). En el pueblo reside la patria, y en él está el «tesoro de las recompensas». Nazca, pues, el libre «comercio de buenas acciones y homenajes que se establece, para consolación de la tierra, entre las necesidades de los pueblos agradecidos y los grandes hombres pagados con exceso por todos sus servicios mediante un simple tributo de reconocimiento. Todo es puro en este intercambio; es fecundo en virtudes, generador de felicidad (*puissant en bonheur*) mientras no se estorbe su marcha natural y libre» (71).

Frente al mercado libre de la estimación pública, los honores que dispensa la corte —los honores, diríamos hoy, otorgados por el Estado— son «moneda alterada por las combinaciones de un indigno monopolio» (72). Consecuencia de ello es lo que un hombre al uso llamaría *mala asignación de recursos honoríficos*: «una multitud de signos y condecoraciones de mayor o menor abigarramiento ordenan imperiosamente respeto y consideración para con la mediocridad, la bajeza y el crimen». Se ha puesto en circulación falsa moneda moral. Y en consecuencia

«las señales convenidas para provocar consideración están mal colocadas y extravían el sentimiento. En la mayoría de los hombres este sentimiento acaba por corromperse por la alianza misma a que viene forzado: ¿cómo escapar del veneno de los vicios al que ha contraído el hábito de aficionarse? En el pequeño número de personas con luces la estimación se retira al fondo del corazón, indignada del papel vergonzoso al que se quiere someterla; no hay ya auténtica estimación, y, con todo, su lenguaje, su apariencia subsisten en sociedad para prostituir con falsos honores públicos a los intrigantes, a los favoritos y, a menudo, a los hombres más culpables» (73).

En este nada fácil pasaje del *Essai* tal vez quiso el autor dar a entender que la falsa moneda moral puesta en circulación por la corte —cuando otorga honores en favor de quienes no lo merecen con arreglo a las leyes del mercado libre de la estimación pública— acaba por perturbar los supuestos mismos de la correspondencia o comercio entre grandes acciones y honores. La mayor parte de los hombres acepta la falsa moneda moral de la corte y pierde así su propia capacidad de pagar con buena moneda moral —la estimación pública libremente negociada en el mercado de los honores— aquellas acciones que verda-

(70) La expresión es ahora de SIEYÈS: *Écrits*, pág. 96. Según parece, en este mercado se ofrecen grandes acciones que pagan los favorecidos (*demandantes*) con la moneda moral de la pública estimación.

(71) *Écrits*, pág. 97.

(72) *Écrits*, pág. 97.

(73) *Écrits*, pág. 97.

deramente lo merecen. La pequeña porción de ilustrados no puede hacer otra cosa que retirarse del mercado de los honores, falseado por el monopolio estatal. Triunfa así la mala moneda moral desalojando a la buena. Porque en el mercado de los honores rige también la ley de Gresham.

Hay una importante diferencia entre la libre estimación pública y la concepción estatal de honores. La primera, «necesariamente libre» se retira cuando cesa de ser merecida; «más pura en su principio, más natural en sus movimientos es también más segura en su marcha y más útil en sus efectos», pues estimula a las buenas acciones sin «irritar la sed de vanidad y orgullo» (74). Los «extraños títulos (*brévets*) de honor» de creación estatal persisten aunque sus beneficiarios hayan degenerado en sus sentimientos y acciones, de manera que puede ocurrir que se haya «enajenado sin remisión una parte de la consideración pública» en favor de «ciudadanos indignos» y de «hombres señalados por nuestro justo desprecio» (75).

Aquí aparece uno de esos breves párrafos lapidarios, seco latigazo tan propio del estilo de Sieyès, que me permito citar en francés: «*Mais votre paresse et votre orgueil s'accommodent mieux des privilèges. Je le vois, vous demandez moins à être distingué par vos concitoyens que vous ne cherchez à être distingué de vos concitoyens*» (Pero vuestra pereza y vuestro orgullo cuadran mejor con los privilegios. Ya lo veo: menos pretendéis ser distinguidos *por* vuestros conciudadanos que andáis tras ser distinguidos *de* vuestros conciudadanos)⁷⁶. No distinguidos *por* sino distintos *de*: «No es la estimación de vuestros semejantes a lo que aspiráis; por el contrario obedecéis sólo a las irritaciones de una vanidad hostil contra hombres cuya igualdad os hiere. En el fondo de vuestro corazón hacéis a la naturaleza el reproche de no haber colocado a vuestros conciudadanos en especies inferiores destinadas únicamente a vuestro servicio» (77).

Fijada así la naturaleza de los privilegios honoríficos, emprende Sieyès el estudio de sus *efectos*. Y el efecto principal del privilegio honorífico, medio para distinguirse *de* los demás conciudadanos, es —lógicamente— el

(74) *Écrits*, pág. 98.

(75) *Écrits*, pág. 98. Para captar el alcance exacto de esta contraposición entre libre estimación social y honores estatales, ha de tenerse en cuenta una importante nota a pie de página del propio SIEYÈS: *Écrits*, pág. 98. Al encomiar el gran resorte de la pública estimación, puntualiza lo siguiente: «Hablo (...) de una nación libre o que va a serlo. Bien cierto es que la dispensación de honores no puede pertenecer a un pueblo esclavo. En un pueblo esclavo la moneda moral es siempre falsa, sea cual fuere la mano que la distribuya». Y hay muchas formas de esclavizar los espíritus.

(76) *Écrits*, pág. 98.

(77) *Écrits*, pág. 99.

particularismo nobiliario, la segregación, la primacía de la casta sobre la patria, la formación de una nación dentro de la nación. El noble es ante todo noble, alguien de la casta superior. «Y si continúa ocupándose de los otros, ya no son más que *los otros*, no los suyos. Deja de existir ese cuerpo del que era miembro. Ahora no es más que pueblo, pueblo que pronto en su lenguaje y en su corazón no será más que reunión de gentecilla (*assemblage de gens de rien*)». De este modo «los privilegiados acaban viéndose como hombres de otra especie» (78). No puede sorprender que los privilegiados extiendan su «falso sentimiento de superioridad personal» a todas sus relaciones con el resto de los ciudadanos y juzguen no estar hechos «para que *se los confunda, para estar al lado de, para encontrarse junto a*» (79). La vani-

(78) *Écrits*, pág. 99. Aquí SIEYÈS se complace por nota, *Écrits*, págs. 112-114, en citar un extracto de las actas de los Estados Generales de 1614, los últimos que se habían celebrado en Francia antes de 1789. Una diputación del Tercer Estado se había dirigido al brazo nobiliario y al eclesiástico con estas palabras: «Tratados como hermanos pequeños, y os honraremos y amaremos». El barón de Senecey, presidente del estamento nobiliario, pidió audiencia al Rey para quejarse, diciendo, entre otras cosas de parecido jaez, esta que transcribimos: «En qué miserable condición hemos caído [los nobles] si estas palabras [las de la diputación del Tercer Estado] son verdaderas. Tantos servicios prestados desde tiempo inmemorial, tantos honores y dignidades hereditariamente transmitidas a la nobleza y merecidas por su trabajos y fidelidad, en vez de elevarla la habrían rebajado de tal manera que estaría con el vulgo en la más estrecha manera de sociedad que existe entre los hombres, que es la fraternidad». Por cierto, Benjamín Constant dice haber oído a Sieyès estas palabras, que pueden considerarse condigna respuesta a los afanes diferenciadores del Barón de Senecey: «Quien no es de mi especie no es mi semejante; un noble no es de mi especie, es un lobo y yo le disparo» (BRÉDIN: *Op. cit.*, pág. 84). Sin necesidad de llegar a tanto, en el capítulo IV del libro III de la obra de nuestro P. MARIANA: *De rege et regis institutione* (trad. L. Sánchez Agesta, Madrid 1981, pág. 301) puede leerse: «Y es tanta la locura y temeridad de esos hombres que muchos, ensoberbecidos con títulos que nada significan, desprecian a los hombres de nacimiento oscuro por hábiles, fuertes y activos que sean, hasta el punto de no reconocerles como sus semejantes. Y estos hombres viles y ambiciosos, cuantos más honores tienen, más codician, creyendo que les son debidos a su nobleza los premios que sólo merece el valor y el mérito».

(79) *Écrits*, pág. 100. Para que este trabajo no quede sin alguna aportación nacional, recordemos algunos pasajes del llamado *Manifiesto de los persas*, de 12 de abril de 1814, en cuya redacción tuvo, al parecer, mano muy principal el diputado sevillano don Bernardo Mozo de Rosales, creado en 1818 marqués de Mataflorida, si bien —permítansenos esta «llamada a la historia»— el MARQUÉS DE VILLA-URRUTIA, en su *Fernando VII, rey constitucional*, página 312, se cuida de precisar que Mozo compró el marquesado por veinte mil duros que pagó «a los frailes de Atocha, autorizados por Fernando VII para procurarse de este modo fondos para restaurar la iglesia» (sobre esta llamada «nobleza contractual», ejemplo máximo del «Dineros son calidad», por todos, FEAS COSTILLA: *Op. cit.*, pág. 1069, nota 33; sobre la venta de títulos nobiliarios en los reinados de Felipe IV y Carlos II, puede verse recientemente, A. DOMÍNGUEZ ORTIZ: «La nobleza como estamento y grupo social en el siglo XVII», en *Nobleza y sociedad en la España moderna*, Madrid, 1996, pág. 127). Dice, por ejemplo, el párrafo 20 del Manifiesto: «Excluir la nobleza

dad; defecto individual por lo común, se transforma así en espíritu de cuerpo (80).

De todos los privilegios honoríficos, los hereditarios ocupan la primera plaza en el orden de los males y de los absurdos (81). No es ya que los privilegiados se consideren otra especie de hombres; convertidos en casta por la herencia, se consideran «modestamente, y casi de buena fe, ellos y sus descendientes, una *necesidad* de los pueblos» (82). Pero la jerarquía o superioridad personal de los privilegiados es «absurda y quimérica»: la única superioridad o jerarquía racionalmente justificable no es personal sino funcional, y es la que media entre gobernantes y gobernados. Precisamente porque se trata de una «superioridad de funciones y no de personas», ni envanece a los unos ni envilece a los otros; «y si ni siquiera esta superioridad [meramente funcional] puede resarcir de las dulzuras de la igualdad, qué habremos de pensar de la quimera en que se apacientan los simples privilegiados» (83). Encerrados en sus ideas mezquinas y miserables, los privilegiados ignoran las verdaderas relaciones que se entablan entre los hombres en el estado de sociedad. Todas las relaciones de ciudadano a ciudadano son libres, sin que medie entre ellos subordinación sino «intercambio continuo» (84). Dinero y honor son los dos grandes motores de la sociedad; más aún: el deseo de reconocimiento y pública estimación es un freno necesario para la pasión de las riquezas.

destruye el orden jerárquico, deja sin esplendor a la sociedad y se la priva de los ánimos generosos para su defensa» (¿los Grandes que acudieron a Bayona en 1808?). El párrafo 21 contiene una breve frase digna de Sieyès, aunque, ¡ay!, el contexto sea bien distinto: «La nobleza siempre aspira a distinciones; el pueblo siempre intenta igualdades»; y de la igualdad que intenta el pueblo resulta, según aclara el párrafo 25, «el inconveniente de carecer la sociedad de hombres señalados e ilustres que sirviéndola de ornato la hagan gloriosa entre las demás; pues si se abre la puerta a los premios se destruye la igualdad; y si los méritos quedan sin esta remuneración se desalienta el valor para las grandes hazañas» (cfr. la distinción del *Essai* entre la recompensa al mérito y el privilegio honorífico). Los pasajes citados del Manifiesto, en MARÍA CRISTINA DIZ-LOIS: *El Manifiesto de 1814*, Pamplona, 1967, págs. 206-208.

(80) *Écrits*, pág. 102.

(81) *Écrits*, pág. 104. El pasaje íntegro sirve de lema a este trabajo. BASTID: *Op. cit.*, pág. 347, comenta que los privilegios hereditarios son como la capitalización del absurdo y de la injusticia. También señala BASTID: *Op. cit.*, pág. 346, que el sistema de privilegios ofendía más la inteligencia de Sieyès que su sentimiento de la igualdad.

(82) *Écrits*, pág. 104.

(83) *Écrits*, págs. 103-104.

(84) *Écrits*, pág. 105. El privilegiado mira al «noble tiempo pasado. Allí ve todos sus títulos y toda su fuerza: vive de sus antepasados». El burgués fija sus ojos sólo en el «innoble presente» y el «indiferente futuro»: con su industria, prepara éste y sostiene aquél. Experimenta el burgués «la pena y, lo que es peor, la vergüenza» de emplear toda su inteligencia y toda su fuerza al servicio de toda la sociedad y de vivir de su propio trabajo, útil a todos (*Écrits*, pág. 101).

Estos dos sentimientos capitales para el buen orden social se modifican perversamente en la clase privilegiada hereditaria. El honor les viene asegurado desde el nacimiento: «El honor como galardón de la conducta, quede en buena hora para los otros ciudadanos. A los privilegiados les basta con nacer. No tienen por qué sentir la necesidad de adquirirlo [el honor] y pueden así renunciar de antemano a todo lo que encamina a merecerlo» (85).

Del dinero, en cambio, los nobles experimentan verdadera necesidad, y la satisfacen mediante la industria peculiar de los privilegiados hereditarios, a saber: la intriga y la mendicidad. Esta última —ejercida por los privilegiados empobrecidos, a veces porque «el gusto por el dispendio y el placer de arruinarse superan toda riqueza»— consiste, «como toda mendicidad, en tender la mano esforzándose en excitar la compasión y en recibir gratuitamente; sólo la postura es menos humillante», porque el noble mendicante más parece «dictar un deber que implorar un socorro» (86). Una forma especial de procurarse dinero son los matrimonios desiguales (*mésalliances*) entre nobles y vástagos de ricos burgueses, tráfico basado «en la superstición de los nombres» por la parte burguesa y en una codicia más poderosa que la misma vanidad por el lado nobiliario. Lo despectivo del término *mésalliance* no ha logrado «desalentar a los estúpidos ciudadanos que tan caro pagan el hacerse insultar». Capitales inmensos pasan así sin remisión a la «esterilidad privilegiada» (87). Hasta aquí Sieyès.

Una parte del *Essai sur les privilèges* está actualmente muerta. Está muerta porque ha triunfado: han desaparecido las bases mismas del orden político en se asentaba la casta privilegiada hereditaria. Otra parte, fundamentalmente la que desarrolla los finos análisis sobre los honores, sigue viva, al menos para aquellos países en que subsiste la forma monárquica de Estado y, como su natural séquito (88), sobrevive una nobleza titulada que se perpetúa mediante la transmisión hereditaria de las mercedes.

El criterio constitucional de medida adecuado al fenómeno de los honores estatales hereditarios es el mismo que aplicó Sieyès: la igualdad; pero la igualdad tomada en serio, porque —si hay algo cierto en todo este asunto— es que «las exigencias derivadas de nuestra actual Constitución en materia de igual-

(85) *Écrits*, pág. 106.

(86) *Écrits*, pág. 108.

(87) *Écrits*, pág. 111.

(88) El Real Decreto 1.368/1987, de 6 de noviembre —disposición reglamentaria de «desarrollo constitucional» con dudosísima validez formal y material— se refiere a «títulos de nobleza pertenecientes a la Casa Real» (art. 6). El Rey preside las asambleas de la nobleza o, más exactamente, de la nobleza titulada supérstite (cfr. art. 6 de los estatutos para el régimen de la grandeza de España, aprobados por Real Orden de 21 de julio de 1915).

dad son muy superiores a las de las Constituciones decimonónicas» (VII, punto 3) (89). Como ya apuntó la STC 27/1982, FJ 2, y ha venido afirmando constantemente el Consejo de Estado, la sucesión en las mercedes nobiliarias es una supervivencia del Antiguo Régimen. Y en efecto, los privilegios por nacimiento, aun solamente honoríficos, presuponen una sociedad jerarquizada en la que cada cual tiene asignado su puesto por divina voluntad (pues si no es por la voluntad de Dios ¿cómo justificar una preeminencia honorífica concedida a quien sólo se ha tomado el trabajo de nacer?). Muchas instituciones e ideas del antiguo régimen, más de las que una superficial mirada histórica podría admitir, han sobrevivido en Europa hasta la primera guerra mundial (90) y, entre nosotros, hasta 1931. ¿Es conforme con el principio constitucional de igualdad la transmisión hereditaria de honores estatales cuya posesión otorga muy sensibles ventajas materiales en una sociedad cada vez más basada en el tráfico de apariencias y vanidades? A contestar esta pregunta nos puede seguir ayudando el folleto de 1788.

Si llegara el día en que se considerara inconstitucional la transmisión *mortis causa* de estos honores estatales, todos los títulos nobiliarios posteriores a la Constitución habrían de entenderse otorgados con carácter vitalicio. En cuanto a los títulos perpetuos preconstitucionales, debería terminar la intervención pública —administrativa y judicial— en sus vicisitudes sucesorias. Pero nada habría que oponer a lo que Rubio Llorente ha llamado «privatización de la nobleza» (91) para la que existirían varias fórmulas pensables, como la transformación de la Grandeza de España en asociación de derecho privado, naturalmente voluntaria, de la que sólo pudieran formar parte los actuales poseedores de títulos nobiliarios y sus sucesores según el orden tradicional (92). El reco-

(89) Una forma de no tomarse en serio la igualdad es la lamentable lucha por lo que podríamos denominar un régimen nobiliario «progresista» o «sin discriminación femenina». Sus defensores oscilan entre quienes parecen no haber entendido lo que en sí misma supone la nobleza hereditaria y quienes lo saben demasiado bien. Los alegatos en favor de las damas de la nobleza son comparables a los que pudieran haberse hecho a favor de la igualdad jurídica del hombre y la mujer... en el matrimonio entre esclavos. El problema, parece, está más en la consagración de la esclavitud que en la igualdad o desigualdad de los esclavos dentro del matrimonio. Cfr. F. RUBIO LLORENTE: *La privatización*, cit.

(90) ARNO MAYER: *La persistence de l'Ancien Régime*, París, 1983, págs. 83-88 especialmente. Recuerda MAYER: *Op. cit.*, pág. 103, como ejemplo de la veneración burguesa por los títulos nobiliarios todavía a finales del siglo XIX y principios del XX, que la III República francesa reconoció los títulos nobiliarios como *noms d'honneur*. Llama, asimismo, la atención sobre la gran cantidad de nobles que ocuparon altos cargos militares y diplomáticos en la III República, sin recatar en lo más mínimo sus convicciones antirrepublicanas.

(91) Título de su artículo al que ya nos hemos referido.

(92) Nada impediría que las asociaciones fueran varias, lógicamente. Pero sería poco sensato y los primeros en entenderlo serían los propios nobles.

nocimiento de los órganos directivos de esta asociación o club de la nobleza sustituiría con ventaja la actividad del Ministerio de Justicia y del Consejo de Estado. Y los estatutos asociativos podrían prever una vía interna de tutela ante un Jurado de la Nobleza que decidiría definitivamente sobre el mejor derecho genealógico de los aspirantes a ingresar en la asociación o club (93).

La realidad es que sobre los honores estatales hereditarios todo está dicho desde hace tiempo. Uno de los proyectos de declaraciones de derechos que vieron la luz en Francia y 1789 afirma que el derecho humano a la igualdad social consiste en que un hombre no puede obtener ventajas sociales mayores que otro sin un fundamento racional; y este fundamento racional que sólo puede estar en las «cualidades individuales» o en el «derecho de propiedad». Del derecho de igualdad es corolario esta máxima: «La ley no podrá, bajo ningún pretexto, instituir ninguna distinción hereditaria» (94). Este proyecto era obra de uno de los más nobles espíritus que vivieron y murieron durante la gran Revolución. Se llamaba Jean Antoine Nicolas Caritat y era marqués de Condorcet.

(93) Dada la amplia autonomía que las asociaciones tienen garantizada por el artículo 22.1 CE (STC 218/1988, de 22 de noviembre, por ejemplo), sería prácticamente imposible que prosperara la impugnación de la negativa de admisión confirmada por el Jurado de la Nobleza. Los Juzgados y Tribunales no deberían entrar a conocer de pretensiones declarativas de mejor derecho genealógico so pretexto de controlar si la negativa de admisión se ajusta o no a los estatutos de la asociación. Por el contrario, deberían conceder un amplísimo margen de apreciación a los órganos asociativos y corregir sólo las negativas claramente arbitrarias sin entrar en disquisiciones genealógicas. Reviviría así una especie de juicio por los pares, aunque sólo fuera a los efectos de ingresar en un club de los que ahora se llaman «exclusivos».

(94) CHRISTINE FAURÉ: *Las declaraciones de derechos del hombre de 1789*, México, 1995, págs. 38 y 40.

